



272
203
RECEIVED
MAY 10 1994

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN
FACULTAD DE DERECHO

LA UTILIDAD DEL TESTAMENTO
EN EL DERECHO MEXICANO

LUIS IGNACIO SANCHEZ CASTAÑEDA
TRABAJO DE TESIS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al ESPIRITU CREADOR

fuelle inagotable de Luz que alumbra y guia mi camino

A MI PADRE

SR. CARLOS SANCHEZ RAMIREZ (IN MEMORIAM)

Al que va dedicado con amor este esfuerzo
a donde quiera que el se encuentre.

A MI MADRE

SRA. MA. ELENA CASTAÑEDA VDA. DE SANCHEZ

Con mi más profundo amor por todo lo bello
que me ha brindado en la vida, y a quien -
dedico este trabajo como un pequeño homena
je a todos sus esfuerzos.

A MI HERMANO

CARLOS ROBERTO SANCHEZ C. y FAMILIA

Quien siempre me ha demostrado de forma constante, paciente y silenciosa su cariño y apoyo, por sus valiosos consejos y por todo lo que de él he recibido.

CON TODO MI AMOR

A MI HERMANA

ROSA ELENA SANCHEZ C. y FAMILIA

Con amor por su cariño, confianza y apoyo siempre incondicionales.

GRACIAS

A MI TIA

ROSARIO SANCHEZ RAMIREZ.

Por su atinada guia y por todo lo que me
ha dado con maternal amor.

MI ETERNO Y CARIÑOSO AGRADECIMIENTO.

A MIS TIOS

JORGE SANCHEZ RAMIREZ

IRMA VEGA DE SANCHEZ

ROMAN SANCHEZ RAMIREZ

CAROLINA URBINA DE SANCHEZ

A TODOS ELLOS CON AMOR.

A MIS PRIMOS

CON FRATERNAL CARINO.

A JESUS GERARDO SARAVIA RIVERA

Quien con su incondicionalidad ha
sido el mejor amigo y compañero de
mi camino.

Y A SU FAMILIA

En retribución al cariño que siempre
me han demostrado.

A ALEJANDRA CASTELL PINEDA

Y FAMILIA.

Quienes siempre me han distinguido
con su amistad sincera.

A MIS AMIGOS

Con afecto

AL LIC. SERGIO ESPEJO LIMA

Quien desinteresadamente, con
empeño y atención colaboro para
hacer posible la realización de
este trabajo.

Señores del H. JURADO

Presento aquí respetuosamente mi trabajo de Tesis, cualquier tema que escoja un estudiante, requiere de mucho tiempo de práctica y estudio para fundamentarlo y desarrollarlo tal como debe ser, - sin embargo suplen estas deficiencias mi voluntad y la comprensión de Ustedes.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A la FACULTAD DE DERECHO

Al H. Cuerpo de Maestros.

Con respetuoso afecto.

A TI

**Por que buscando por la vida no
encontre nada más bello que tu existencia.**

"LA UTILIDAD DEL TESTAMENTO

EN EL DERECHO MEXICANO"

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación presenta un panorama general del Derecho Sucesorio, en forma breve desde sus antecedentes históricos tanto en Roma como en México Precolonial, Colonial, Independiente y actual.

Se desarrolla someramente las clases de sucesiones así como los supuestos en las mismas, para profundizar un poco más en el Derecho Sucesorio Testamentario.

Se trata con mayor detenimiento los puntos relativos al Testamento Público Abierto, así mismo se plantea la necesidad de dar mayor difusión a la figura del testamento.

Como complemento de lo anterior se realizó una investigación de campo por medio de encuestas llevada a cabo con Jueces y Notarios para conocer la opinión de estos profesionales del Derecho, por ser ellos quienes aplican la Ley y orientan, asesoran y producen el Instrumento Público que contendrá el acto jurídico que es el testamento.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS GENERALES

C A P I T U L O I**CONCEPTOS GENERALES****I.1.- PATRIMONIO.**

Patrimonio, palabra que proviene del latín "patrimo-
nium" que significa: bienes que el hijo tiene heredados de sus
ascendientes, padre o abuelos.

El Patrimonio es el conjunto de bienes y derechos, -
asi como cargas y obligaciones pertenecientes a una persona y-
que son cuantificables en dinero

PLANIOL define al Patrimonio de la siguiente manera:
"Se llama Patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones --
de una persona apreciabiles en dinero". (1)

(1) Autor citado por Arturo Fernández Aguirre. DERECHO DE LOS BIENES Y
Sucesiones. Segunda Edición. Editorial José Cajica Jr. S.A. Puebla
1972. Pág. 34.

AUBRI Y RAU lo definen diciendo: "patrimonio es el -- conjunto de bienes de una persona, considerados como formando -- una universalidad de derecho". (2)

JOSSERAND dice en su obra : Cours de droit civil fran- çais "Patrimonio es el conjunto de valores pecuniarios, positi- vos o negativos, correspondientes a una sola persona, de los -- cuales unos figuran en el activo y otros en el pasivo". (3)

LUDWIG ENNECCERUS este autor alemán en su obra escri- ta en colaboración con Theodor Kipp y Martín Wolf "Tratado de - Derecho Civil" y traducida al español por Perez y Alguer, defi- ne al Patrimonio en la siguiente forma "Patrimonio es el conjun- to de los derechos que sirven para la satisfacción de las necesi- dades de una persona" (Tomo I Pág. 607). (4)

ANTONIO DE IBARROLA define al Patrimonio así: "como - el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apre- ciables en dinero. Si se desea reducir el patrimonio en números tendrá que deducirse el pasivo del activo..." (5)

El Patrimonio posee dos aspectos: el Económico, re-- presentado por el conjunto de obligaciones y derechos de carác- ter pecuniario, y el jurídico, representado por el conjunto de relaciones jurídicas de una persona apreciables pecuniariamente.

(2) Autores citados por de Buen Lozano Nestor, EL PATRIMONIO ENSAYO DE DOG- MATICA JURIDICA MEXICANA. Tesis de Licenciatura. UNAM. Facultad de De- recho y Ciencias Sociales. Méx. 1950. Pág.9.

(3) IDEM. Pág. 25.

(4) AUTOR CITADO POR DE BUEN LOZANO NESTOR. Ob. cit. Pág. 26.

(5) DE IBARROLA ANTONIO, Cosas y Sucesiones. Ed. Porrúa Quinta Edición, Méx 1981. pág. 39.

De las definiciones dadas por los diferentes autores podemos encontrar que el Patrimonio está constituido por dos elementos: uno activo y otro pasivo.

El Activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos que se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos.

El Pasivo se constituye por las cargas y obligaciones apreciables en dinero y se traducen por deberes personales o cargas y obligaciones reales.

I.1.1.- BIENES.

La Ley define como bienes a aquellas cosas que pueden ser objeto de apropiación y que no están fuera del comercio.

Jurídicamente "Cosa" es el género y "Bien" es la especie, las cosas se convierten en bienes cuando quedan apropiadas por las personas.

Clasificación de los Bienes:

Desde la antigüedad los bienes han sido clasificados de distintas maneras; esta clasificación de los bienes es de gran utilidad ya que la Ley al someterlos a regímenes diversos los sujeta a distintas reglas en cuanto a su enajenación y adquisición; y los actos que las personas pueden ejecutar sobre ellos, no son semejantes si estos bienes se encuentran en diversa clasificación.

Los bienes pueden ser:

- a). Corpóreos o incorpóreos.
- b). Muebles o inmuebles.
- c). Privados o públicos.
- d). Consumibles o no consumibles.
- e). Presentes o futuros.
- f). Divisibles o indivisibles.
- g). Ciertos y determinados (en especie), o Incier--
tos e indeterminados (en género y cantidad).
- h). Principales y accesorios.
- i). Fungibles y no fungibles.
- j). Bienes de dueño cierto y conocido y Bienes aban--
donados o cuyo dueño se ignora y Bienes sin dug--
ño.

Dentro de esta clasificación una de las divisiones que tiene mayor importancia es la que divide a los bienes en muebles e inmuebles.

Rafael Rojas Villegas atribuye a esta clasificac--
ción la mayor importancia manifestando los siguientes puntos de vista:

"I.- El régimen de los inmuebles es un régimen jurí--
dico especial que toma en cuenta la ventaja de la inmoviliza--
ción o fijeza para crear un registro, un sistema de publici--
dad, de requisitos y de garantías que no es factible tratándo--
se de muebles. Para los inmuebles se establece el Registro Pú--
blico de la Propiedad, que en la actualidad tiene aceptación
para ciertos muebles, aquellos que se identifican en forma in--
dubitable por marca y número.

II.- La naturaleza inmueble establece reglas para fijar la competencia de acuerdo con el fuero de ubicación de la cosa. Permite considerar como juez competente para ejercitar acciones reales al del lugar en donde el inmueble se encuentra.

III.- También facilita la aplicación de la Ley, en los conflictos internacionales o de una confederación de Estados; se aplica el principio de que la Ley del lugar del inmueble es la que rige la situación del mismo.

IV.- En lo referente a la capacidad, el legislador ha establecido una especial para la enajenación de inmuebles distinta a la que se requiere para los muebles; por ejemplo los menores emancipados tienen capacidad para enajenar muebles, pero no para enajenar inmuebles ni para constituir derechos reales sobre los mismos.

V.- En cuanto a la forma se hacen constantes distinciones tratándose de muebles y de inmuebles; la principal es que toda enajenación de inmuebles requiere mayores formalidades que la de muebles". (6)

Bienes Muebles.

Los bienes son muebles por su naturaleza, por determinación de la Ley y por anticipación.

(6) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II Ed. Porrúa 14ª. Edición. México 1982. págs. 70 y 71.

Son muebles por naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior; cuando los muebles pueden trasladarse por sí mismos como en el caso de los animales se denominan semovientes.

El Código Civil establece dos clases de muebles; - por su naturaleza y por disposición de la Ley, la doctrina - admite una tercera clase de muebles: muebles por anticipación, son todos aquellos bienes destinados a ser separados - de un inmueble y que en un futuro deberán adquirir la categoría de muebles, como son los frutos pendientes de los árboles.

Bienes Inmuebles.

Los bienes pueden ser inmuebles por su naturaleza, por su destino y por el objeto al cual se aplican.

Son bienes inmuebles por su naturaleza los que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su subtancia, se consideran inmuebles los bienes que están destinados a permanecer fijos en un lugar.

La Ley enumera los inmuebles en la siguiente forma: el suelo y las construcciones adheridas a él, las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra, los frutos -- pendientes en los árboles mientras no sean cosechados, todo - lo que este adherido a un inmueble de manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro, los manantiales, estanques, algibes y corrientes de agua, acueductos y cañerías, etc.

I.1.2.- DERECHOS SUBJETIVOS.

Los derechos Patrimoniales son de dos clases: Derechos Reales y Derechos de Crédito o Personales.

a). Derecho Real es la facultad que concede a la -- persona un poder directo e inmediato sobre un bien para disponer y gozar de él con exclusión de las demás personas, y que trae para los otros que no son titulares del derecho la obligación de abstenerse de perturbar al titular del derecho, en el goce del mismo.

Dentro de los derechos reales encontramos:

La propiedad y sus desmembraciones: el Usufructo, el derecho de Uso, el derecho de Habitación y la Servidumbre. Los derechos de garantía: la Prenda y la Hipoteca y ; La Posesión.

b). Derechos de Crédito u Obligación "es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cuál una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con la otra llamada acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor" (7)

Después de haber enumerado los elementos que constituyen el Activo y el Pasivo del Patrimonio podemos llegar a encontrar el haber patrimonial como el resultado de la diferencia del activo menos el pasivo y tendremos el patrimonio neto.

(7) BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. Octava Edición. México 1982. Pág. 71.

I.2.- PROPIEDAD.

La propiedad es el Derecho Real que una persona --- ejerce sobre una cosa en forma directa e inmediata, para aprovecharla, con las modalidades y limitaciones que la Ley establece.

I.2.1.- MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Los modos de adquirir la Propiedad son los hechos y actos jurídicos en virtud de los cuales el derecho de propiedad se puede adquirir.

Los modos de adquirir la propiedad son de dos clases:

a). Originarios que se producen sin la concurrencia de la voluntad de otra persona y son: la ocupación, la acquisición y la prescripción adquisitiva o positiva.

b). Derivativos los que para producirse requieren de la voluntad de otra persona, tienen su origen en los actos jurídicos en virtud de los cuales los bienes y derechos pueden pasar de una persona a otra y son: el contrato (venta, permuta, donación ...) la Sucesión "Mortis Causa" testamentaria: la adjudicación por ejecución de sentencia; la Ley, --- Sucesión Intestamentaria.

Los modos de adquirir la propiedad pueden ser a Título Universal lo cual sucede cuando se adquiere o transmite la totalidad de los bienes y derechos de una persona como --

ocurre con la Sucesión; y a Título Particular cuando se transmite la propiedad de una cosa o un derecho, como ocurre en la --- enajenación por contrato (compraventa, permuta, donación...), -- en la prescripción adquisitiva, en la adjudicación por senten--- cia, en la ocupación en la accesión natural o artificial, etc.

C A P I T U L O I I

LA SUCESION

CAPITULO II

LA SUCESION

II.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

II.1.1.- DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano no se conoce algun texto legal anterior a las XII tablas que autorice o niegue el testamento es por esa razón que existe una controversia entre diferentes autores sobre si originalmente la Sucesión "mortis causa" por determinación de la Ley es decir legítima, fue una costumbre más antigua, que la sucesión testamentaria. Sin embargo en el Derecho Indú, que es más antiguo, ya se conocía la institución del testamento, por la necesidad de designar una persona para continuar las obligaciones religiosas y el culto en familia. Así mismo en Egipto se encontró un testamento que data del año 1800 A.C., fecha aproximada.

Las XII Tablas consagraron la libre testamentificación y por medio del testamento era designado entre los "SUI" el más digno para continuar con la jefatura de la familia. A-

diferencia de otros autores, JUAN IGLESIAS, está de acuerdo - con la teoría de BONAFANTE, quien considera que la sucesión - testamentaria precedió a la intestada. "En las XII Tablas --- (V,4-5) se dice: Si no hay testamento o herederos siu, los adgnati, o a falta de estos, a los gentiles, el ius familiae habendae".(1) En esta forma el testamento se convierte en la -- forma de Sucesión más común, prevaleciendo la Sucesión Testamentaria sobre la Ab-Intestato o legítima.

Posteriormente para proteger a los parientes más -- próximos, el testamento que no disponía una parte conveniente para ellos, era declarado "Inofficiosum", y los familiares -- que habían sido omitidos o postergados podían intentar la --- Querrela inofficiosi testamenti"

"En su Novela 115 Justiniano prescribió que los ascendientes y los descendientes debían ser necesariamente heredados , y sólo podían ser desheredados por motivos graves y de terminados". (2)

En Roma se conocieron tres formas de Sucesión Mortis Causa:

-Sucesión Testamentaria la cual era obligatoria ya - que la persona que moría sin haber dejado un testamento era - señalada.

(1) IGLESIAS JUAN. Derecho Romano. Sexta Edición. Editorial Ariel. Barcelona España 1972. pág. 599

(2) ARCE Y CERVANTES JOSE. De las sucesiones. Ed. Porrúa, s.a. México 1983 pág. 27.

-Sucesión Ab- intestato o intestamentaria.

-Sucesión Forzosa o petición de herencia.

Dentro de los testamentos se conocieron diversas -- formas como son el Testamento "Calatis Comitibus" el cuál se -- podía realizar solo dos veces por año, durante los comicios en el que las personas enfrente de los comicios por curias, porcenturias o por tribus, podían manifestar su última voluntad dejando un "heres" e inclusive designar un albacea testamentario encargados de ejecutar la voluntad del testador.

También existió el Testamento militar "In procinctu" que se hacía antes de partir a la guerra delante del ejército equipado y bajo las armas.

El Testamento "per aes et libram perfeccionado" fue un testamento con cierta solemnidad como la ceremonia de la balanza y el metal, en donde se designaba un heres y el nombre de dicho heres era escrito sobre tablillas que guardaba el testador.

II.1.2.- DERECHO MEXICANO.

1.2.1. Derecho Prehispánico.

Después de la fundación de Tenochtitlán, cada miembro de la tribú Azteca disponía en usufructo de una parcela -- de tierra, que era puesta a su disposición dentro del Calpultli; no existiendo la propiedad privada en ese tiempo, pero a partir de las conquistas llevadas a cabo por el emperador Izcacoatl los nobles y guerreros poseyeron grandes extensiones de

tierra, llamadas "tierras de guerra".

En lo concerniente a Sucesiones, la línea femenina era excluida, solo la línea masculina era tomada en cuenta; heredaba el hijo primogénito del padre, procreado con la mujer o esposa principal; si el primogénito había muerto heredaba el nieto, a falta de éste el nieto segundo, y a falta de éste el hermano.

Los mayorazgos, señoríos y la dignidad que a ellos correspondía, se transmitían por herencia.

La Sucesión por línea legítima no excluía a la testamentaria, pues existía la libertad de testar, ya que el Señor podía elegir en vida a su sucesor.

También entre los Mayas sólo la línea masculina era tomada en cuenta, y las hijas solamente podían heredar por -- "via de piedad o voluntad, y entonces dábanles del montón algo, lo demás partían hermanos igualmente, salvo que al que -- más notablemente había ayudado, al llegar la hacienda daban la equivalencia, y si eran todos los hijos, heredaban los hermanos o más propinuos" (3). Este pasaje de DIEGO DE LANDA es muy ilustrativo en materia de herencias dentro de las costumbres de los Mayas.

1.2.2. Epoca Colonial.

(3) DE LANDA DIEGO. Citado por MENDIETA Y MUÑOZ. El Derecho Precolonial. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981 pág. 103.

(4) BENA SESMA INGRID. La Libertad Testamentaria. Memoria de II Coloquio Nacional de Derecho Civil UNAM. Primera Edición 1985. Pág. 112.

El principio de la porción forzosa instituida por Justiniano, se trasladó a España desde el reinado de Chinsd--viento el Fuero Juzgo facultó al testador a disponer de la -- quinta parte de lo que poseía para otorgarlo a la Iglesia o a otros lugarés, si se quería mejorar a un heredero entonces el testador podía disponer de la tercera parte de sus bienes.

El Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, las Le--yes de Estilo, las Leyes del Toro y aún las Siete Partidas, -- continuaron con la imposición de que los cuatro quintos de -- los bienes de los padres, se tuvieran por herencia forzosa de los descendientes, sin que se les pudiera despojar de ese de--recho salvo en los casos precisos en que la Ley señalara como motivos de desheredación. (4)

Todos estos remotos textos tuvieron vigencia en Mé--xico durante la época colonial junto con el Derecho Indiano, -- el cuál fue expedido para los territorios de Ultramar para regir en ellos por mandato de la Corona Española, este cuerpo -- legislativo se complementaba con las normas indígenas que no--contravenían las disposiciones de la Corona o de la Religión--Cristiana.

En materia de Derecho Privado el derecho Indiano -- era pobre en disposiciones propias, por esta razón se tenía -- que recurrir a las fuentes de Derecho Castellano, particular--mente dentro de las Sucesiones, existían complicadas reglas -- de sucesión en Encomiendas, Mayorazgos y Cacicazgos, la única -- innovación del derecho Indiano dentro de éste capítulo fue el -- informal "testamento de indios", además de algunas medidas -- para proteger la libertad para testar la cuál era coartada --

en parte por las presiones que ejercía el clero. También contenía algunas disposiciones para asegurar la buena administración de las sucesiones llevadas a las Indias y cuyos herederos beneficiarios se encontraban radicados en España.

1.2.3.- México Independiente y Actual.

Al surgir México como Estado Independiente carecía de leyes propias, por tal motivo se rigió por las Leyes Españolas, hasta que éstas fueron substituidas por las leyes y códigos nacionales.

Las obras doctrinarias de José María Alvarez y Juan-Sala y Febrero fueron de gran importancia pues estaban basadas en la multiplicidad de textos legislativos existentes en España como son: la Partidas, el Fuero Juzgo, Real, Leyes del Toro, de Estilo, la Recopilación y Nueva Recopilación.

Los preceptos en materia de sucesión recogidos por Alvarez fueron aplicados en la primera mitad del siglo XIX ya que correspondían perfectamente al contexto social de la época, de esta forma la Sucesión legítima forzosa no desapareció de nuestra legislación sino hasta 1884.

El Decreto sobre Vinculaciones del 8 de agosto de 1823 ordena que: "los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejarán de ser y serán libres, sin que ni ellos ni otros puedan volverse a vincular", de esta forma quedaban libres: -- Los Mayorazgos; el mayorazgo es un derecho a suceder en ciertos bienes, con la obligación de dejarlos en la familia perpetuamente y que deben pertenecer al próximo primogénito por orden sucesorio.

-Los patronatos; el patronato era el derecho que tenían las personas de percibir emolumentos y a ser alimentadas por la Iglesia si carecían de medios de subsistencia, por haber dado el suelo para que se construyera la iglesia o por haber-hecho la iglesia, o haber heredado ese derecho.

-Las Capellanías; eran constituidas por los capitales o bienes cuyo producto estaba destinado a celebrar misas periódicas en determinadas capillas o iglesias.

También quedaban libres de vinculación los cacicazgos, fideicomisos laicos y cualquier otra especie de vinculación de bienes raíces, muebles, semovientes o de cualquier naturaleza. Con este decreto los poseedores de los bienes afectados por una vinculación podían disponer de la mitad de los bienes y la otra mitad debía de ser reservada para quien debiese suceder inmediatamente en el mayorazgo, el cuál también podía disponer libremente de ellos. (5)

En 1857 fue cuando se legisló por primera vez en México en materia de Sucesiones con la Ley del 10 de agosto de 1857 prevaleciendo la sucesión legítima forzosa, esta Ley carece de una adecuada ordenación y no prevee las porciones de herencia legítima que corresponden a las distintas clases de hijos en caso de concurrencia, ya que reconoce como descendientes a los legítimos o legitimados, a los naturales y a los espurios.

(5) BERNIA SESPA INGRID. Ob. Cit. Pág. 116.

El Código de 1870 continuó con el sistema de la Su cesión legítima forzosa para los herederos en línea recta ascendente o descendiente, no existiendo legítima forzosa para el cónyuge supérstite.

En 1822 el entonces Presidente de la República Mexi cana Manuel González, encargó a una comisión revisora la modi ficación del Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California.

Dentro de las reformas hechas en lo relativo a sucesiones se adoptó el principio de la libre testamentificación por inicia tiva del Misnistro de Justicia Joaquín Baranda quien defendió los principios individualistas al decir: "El individuo que -- con su trabajo y su industria adquiere una fortuna debe tener derecho a disponer de ella, la restricción a esta libertad -- puede inhibir su actividad productora en perjuicio de la rii queza pública. La libertad de testar es el ensanche de la lib bertad individual y complemento al derecho de propiedad." (6)

Un cambio de ideología produjo la reforma legislati va y finalmente el Código de 84 plasma la libertad testame nta ría, el artículo 3323 nos dice: "Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado". Este derecho solo está limitado por la -- obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge y a los ascendientes, siempre que éstos no tengan bienes pro pios".

A partir de 84 y hasta nuestros días el testamento-

(6) Idem. Pág. 122

surge como una manifestación del individualismo jurídico; es así como el Estado protector, paternalista y dirimente queda atrás, el individuo es nuevamente casi absoluto.

Nuestro Código Civil vigente no impone ninguna suc
sión legítima forzosa, solo restringe la libertad testamentaria a la obligación alimentaria para con los descendientes, - ascendientes, cónyuge que no p^odear bienes propios y que es- -
tén imposibilitados para trabajar, a los hermanos y demás pa-
rientes colaterales dentro del cuarto grado que estén incapacitados, a la persona con quien el testador vivió como si fue
ra su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmedia-
tamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que di-
cha persona esté imposibilitada de trabajar y no posea bienes
propios. (art. 1216 C.C.E.M. y art. 1368 C.C.D.F.).

II.2. CONCEPTO DE SUCESION.

En términos generales, Sucesión en lenguaje jurídico significa cualquier cambio subjetivo dentro de una relación de derecho.

Esta sucesión puede ser "Inter-vivos" la cual es consecuencia de los actos jurídicos realizados entre personas vivas, como por ejemplo; la compra-venta, la permuta, la donación, la cesión de derechos, etc., en estos actos jurídicos los sujetos se transmiten sus derechos y obligaciones, sucediéndose unos a otros.

En términos restringidos Sucesión "Mortis causa" es la que se produce después de la muerte de una persona, sucediéndole otra u otras personas como titulares de su patrimonio. Dentro de nuestra legislación el término "Sucesión" tiene un concepto restringido, el Código Civil en su libro tercero establece las normas relativas que regulan la transmisión de los derechos y obligaciones por causa de muerte; en este sentido "sucesión" es sinonimo de "herencia".

Desde la antigüedad diversos autores han dado su definición de Sucesión:

CICERON nos dice (Topica IV); "Hereditas est pecunia quae morte alicuius ad quemquam perveniat iure". Es la herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho, a otro.

PLANIOL define la sucesión como "la transmisión del patrimo--

nio entero de un difunto a una o varias personas vivas". (7)

IHERING dice: "La sucesión es la condición de todo progreso -- humano en el sentido de la historia de la civilización". (8)

SAVIGNY dice: "La sucesión es una transformación puramente --- subjetiva de una relación de derecho". (9)

La transmisión de los bienes a los miembros de la -- familia con acasión de la muerte, ha existido desde los prime ros tiempos históricos, y se considera como una forma normal- de continuación de la apropiación individual.

La seguridad que un individuo puede tener sobre la- sucesión de su patrimonio es uno de los factores que mejor -- contribuyen a motivar la explotación intensiva y continuada - de los bienes que posee.

La muerte de una persona tiene como consecuencia la perdida de la personalidad, más no así de las relaciones pa- trimoniales, para la Ley, la muerte no pone fin a la situa- ción patrimonial de una persona, ya que todos sus bienes de-- rechos y obligaciones subsisten después de su muerte; el pa- trimonio no sufre alteración, solamente se transmite a quie-- nes deban recibirlo como herederos, sucediendo de esta mane--

(7). (9) Autores Citados por DE IBARROLA ANTONIO. Cosas y Sucesiones Ed. Porrúa, S.A. 5ª. Ed. México 1981. pág 623.

(8) FLANIOL MARCEL. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Tomo IV. Habana 1952. Pág. 8.

ra como titulares del patrimonio del difunto.

Para que se produzca la sucesión se requiere la coe
xistencia de los siguientes elementos:

- 1°. Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertene--
cían a una persona física, transmitibles por causa de ---
muerte y que tengan un valor económico apreciable;
- 2°. Que la persona física que encabeza ese conjunto, por su --
muerte haya dejado de ser persona. (autor de la sucesión -
causante o de cujus, es decir "is de cujus succesione ---
agitur").
- 3°. Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fa--
llecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (suce--
sor, heredero).
- 4°. Que el sucesor o heredero esté llamado a Suceder al au--
tor es decir que haya una vocación hereditaria; que jurf --
dicamente le corresponda reemplazarlo.

II.3. CLASES DE SUCESION.

La ley establece dos clases de sucesión; la Testamentaria y la Legítima.

El artículo 1131 del Código Civil para el Estado de México expresa: "La herencia se defiere por voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima".

También es posible que la sucesión sea mixta, esto ocurre cuando el autor de la herencia no dispone de la totalidad de sus bienes dentro de su testamento, entonces la sucesión de los bienes omitidos se defiere por disposición de la Ley; siendo en este caso la Ley supletoria de la voluntad del Testador.

II.3.1. SUCESION LEGITIMA.

Sucesión Legítima también conocida como Intestamentaria o Ab-intestato; es la que se defiere por ministerio de la Ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión, esta Sucesión se invoca para poner en seguridad los bienes del fallecido sin herederos designados testamentariamente, y en esta forma hacer la declaración de los herederos que deban serlo legalmente, para adjudicarles mediante Sentencia al Juicio Sucesorio Intestamentario correspondiente tales bienes.

La Ley nos indica los casos en que debe abrirse la-

FE DE ERRATAS (Agregar entre pag. 25 y 27)

26

sucesión l6gítima el artículo 1428 del C6digo Civil para el -
Estado de M6xico (1599 C.C.D.F.) se1ala: "La herencia legíti-
ma se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgo es
nulo o persió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus big
NES;

III.- Cuando no se cumpla la condici6n impuesta al
heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, -
repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nom-
brado sustituto.

La facultad de testar es una consecuencia de la fa-
cultad de disponer de los bienes, facultad implícita en el de
recho de propiedad, por lo tanto lo normal es que los bienes-
se transmitan conforme a la voluntad del propietario; pero no
siempre es posible que la transmisi6n se haga conforme al de-
signio del due1o; debido a determinadas circunstancias, algu-
nas no previsible como es la muerte accidental; es en estos
casos que la Ley acude a suplir la voluntad del difunto.

II.3.2. SUCESION TESTAMENTARIA.

La Sucesión Testamentaria o voluntaria, necesaria--
mente requiere que el AUTOR antes de su muerte haya hecho la-
declaraci6n de su voluntad a trav6s de un acto jur6dico que -
se llama TESTAMENTO, en virtud del cu6l una persona capaz, --
por su libre voluntad dispone de su patrimonio para despu6s -
de su muerte.

"El hombre naturalmente aspira no solamente a formar una fortuna para disfrutarla en vida, sino también y principalmente a formar un patrimonio que sea un seguro sostén a su esposa, a sus hijos, a sus familiares, después de su muerte, y también el hombre de bien, tiene mayor tranquilidad moral sabiendo que los compromisos que ha contraído en vida, serán cumplidos por sus herederos, aún después de su muerte" (10)

Para Antonio de Ibarrola "el derecho de TESTAR es - una emanación de la personalidad, y por lo mismo es superior a la Ley misma. Suprimir el testamento sería autorizar a las personas a obrar al estilo de Luis XV, con brutal egoísmo, y a exclamar: "Après nous, le deluge" (después de nos, el diluvio). (11)

El derecho de testar encuentra su fundamento en la misma naturaleza del hombre así como en una de las manifestaciones del derecho de propiedad; y en el orden social en el equilibrio económico de la familia.

La facultad que toda persona tiene de expresar su última voluntad en una forma segura y con la confianza que ésta será respetada después de su muerte, no solo es una facultad, sino un deber que toda persona debería cumplir para no dejar que otras personas decidieran sobre la suerte que tendrá su patrimonio.

(10) URIBE LUIS F. Sucesiones en el Derecho Mexicano. Ed. Jus. S.A. Primera Edición. México 1962. Pág. 123.

(11) DE IBARROLA ANTONIO. Ob. cit. pág. 657.

La sucesión testamentaria tiene gran importancia ya que permite la realización de la última voluntad de una persona que ha fallecido. A la muerte de una persona subsisten los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de dicha persona; con la muerte se extingue la personalidad y -- con ella aquellos derechos y obligaciones que son personales, tales como los derechos políticos como el derecho a votar, -- los derechos que tienen relación con el estado civil, con la capacidad, como pueden ser la patria potestad, tutela el carácter de mandante o mandatario etc. Pero el Patrimonio subsiste después de la muerte de quien lo posee y es este patrimonio que va a ser transmitido a los herederos designados por el autor de la herencia, siempre que haya tenido la previsión de otorgar un testamento, de lo contrario ese patrimonio será transmitido por disposición de la Ley.

II.4. SUPUESTOS EN LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGITIMA.

Existen determinados supuestos en el derecho sucesorio de cuya realización, a través de actos, hechos o estados jurídicos, producen consecuencias en las sucesiones tanto testamentaria como en la legítima.

Estos supuestos son los siguientes:

1.- Muerte del autor de la herencia, supuesto básico que determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios. Constituye el supuesto jurídico condicionante de los efectos y consecuencias que se produzcan en la sucesión.

2.- Testamento, como supuesto jurídico tiene importancia para la sucesión que se realiza por voluntad del de cujus, y opera solo en el caso de la sucesión testamentaria, este supuesto solo debe operar con la muerte del testador.

3.- Parentesco, matrimonio o concubinato, supuestos especiales de la sucesión legítima.

4.- Capacidad de goce en los herederos y legatarios, supuesto esencial para que puedan adquirir por herencia.

5.- Aceptación de herederos y legatarios es un supuesto jurídico que opera en la sucesión legítima para los herederos y para la testamentaria para ambos.

6.- La repudiación de la herencia o legado supuesto jurídico

co esencial para poderse producir las consecuencias de la sucesión.

7.- La toma de posesión de los bienes objeto de la herencia, que se produce desde el momento de la muerte del de cujus.

8.- La partición y adjudicación de los bienes hereditarios. (12)

(12) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Decima--cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. pags. 282 y 283.

C A P I T U L O I I I

E L T E S T A M E N T O

C A P I T U L O I I I

EL TESTAMENTO

III.1. CONCEPTO DE TESTAMENTO.

Desde la época antigua ha habido en el transcurso -- de la historia diversos autores y estudiosos del Derecho que -- han dado una definición de lo que es un Testamento; ante la -- imposibilidad de poder aportar elementos nuevos a las defini-- ciones ya establecidas, me concretaré a hacer mención de algu-- nas de ellas para así tomar los conceptos principales y des--- cribir las características del testamento en general.

Etimológicamente Testamento proviene de dos palabras latinas "testatio et mentis" que significan testimonio de la -- voluntad.

ULPIANO en la Regla XX, I dice "...est mentis nos--- troe justa constestatio, in id solemniter facta, ut post mor-- ten nostram valeat". Una afirmación de nuestra mente justa he-

cha en forma solemne para que valga después de la muerte. (1)

MODESTINO definió el testamento en la siguiente forma: "Testamentin est voluntatis nostrae justa sententia de eo quod post mortem suam, fieri velit". Una justa disposición, - decisión de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho después de la muerte. (Digesto Lib. XXVIII, Tít. I, Ley 1ª.). (2)

La definición de Testamento dada en Las Siete Partidas de ALFONSO X, en la Ley primera del Título I de la VI Partida dice: "TESTATIO ET MENS son dos palabras del latín, que quiere decir en romance, como testimonio de la mente del hombre éstas palabras fue tomado el nome de testamento. ça en él se encierra et se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo faze; estableciendo en él su heredero et departiendo - lo suyo después de su muerte. Et tiene grant pro a los homes e testamento quando es fecho derechamente; ça luego fuelga el corazón daquel que lo fizo, et tuellense por él el desacuerdo que podría caeacer entre los parientes que hobiesen esperanza de heredar los bienes del finado". (3)

DE BUEN nos da su concepto de testamento diciendo: - "es un acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla para después de su muerte". (4)

(1) DE IBARROLA ANTONIO. Cosas y Sucesiones Ed. Porrúa. Méx. 1981. Pág. 659.

(2) Idem.

(3) URIBE LUIS F. Ob. Cit. 160.

(4) Autor citado por DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Segunda Ed. México 1962. Pág. 279.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS lo define: "El testamento es un acto unilateral personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a sus herederos, o legatarios , o declara y cumple deberes para después de la misma". (5)

DERECHO ITALIANO.- El artículo 759 del Código Civil italiano nos dice: "el testamento es un acto revocable por el que alguien según las reglas legales, dispone para el tiempo en que ya no viva de todos o parte de sus bienes en favor de una o varias personas". (6)

DERECHO ESPAÑOL.- El artículo 667 del Código Civil actual define diciendo: "Es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos". (7)

DERECHO FRANCES.- El artículo 895 del Código Civil francés nos dice "El testamento es un acto unilateral y solemnne, revocable hasta la muerte de su autor, por medio del cual éste dispone de todo o parte de sus bienes que dejará al morir". (8)

DERECHO ALEMÁN.- El artículo 764 dice: "testamento es el acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos". (9)

(5) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 379.

(6) URIBE LUIS F. Ob. Cit. Págs 160, 161 y 162.

(8) DE LA MORANDIERE LEON JUILLET. Ob. cit. Pág. 519.

(9) URIBE LUIS F. Ob. Cit. Págs 160, 161 y 162.

DERECHO ARGENTINO.- El artículo 3607 dice: "el testamento es un acto escrito, revocable, celebrado con las solemnidades de la Ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de la muerte". (10)

DERECHO MEXICANO.- El artículo 1144 del Código Civil vigente en el Estado de México (1259 C.C.D.F.) señala: -- "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

(10) URIBE LUIS F. Ob. Cit. Págs 160, 161 y 162.

III.2. ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN A LOS TESTAMENTOS.

A partir de la definición de Testamento podemos deducir nueve elementos que lo integran y caracterizan, estos son: 1. Es un acto jurídico; 2. personalísimo; 3. revocable; 4. libre; 5. es un acto de última voluntad; 6. es un acto formal y solemne; 7. unilateral; 8. de disposición de bienes; 9. realizado por persona capaz.

III.2.1. EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO.

Se entiende por acto jurídico a la manifestación de la voluntad realizada con la intención de producir consecuencias de derecho. El hecho jurídico por su parte tiene lugar por un acontecimiento de la naturaleza o un hecho del hombre que también producen consecuencias de derecho, pero en el momento de ser realizados no existe la intención por parte de su autor de producir las consecuencias de derecho resultantes.

La distinción entre acto jurídico y hecho jurídico, estriba esencialmente en la voluntad o intención del autor de producir las consecuencias de derecho como objetivo.

Bajo este concepto el Testamento es indiscutiblemente un acto jurídico; el testador al manifestar su voluntad lo hace con el fin de producir los efectos jurídicos deseados, para que después de su muerte sus herederos y/o legatarios lo sucedan en sus bienes derechos y obligaciones.

III.2.2. EL TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO.

Esto significa que el testamento debe ser otorgado personalmente por el autor y no puede ser hecho por intermedio de alguna otra persona, no admitiéndose ninguna clase de representación o suplencia de la voluntad. La Ley marca algunos actos en los que exige la intervención personal del actor los -- cuales no pueden otorgarse por un representante. (2402; 518 -- fracción V del C.C.E.M.).

También el carácter de personalísimo indica que el -- testamento deberá contener la voluntad de una sola persona, la Ley prohíbe que en el mismo acto otorguen testamento dos personas; esto es con el fin de garantizar la espontaneidad de la -- voluntad manifestada y la libertad de revocarla. (1145 C.C.E.-- M.).

III.2.3. EL TESTAMENTO ES REVOCABLE.

Siendo el testamento la manifestación de la última -- voluntad de una persona, y la voluntad del hombre es sucepti-- ble a modificaciones, según las circunstancias cambien para -- adecuarse siempre a las consecuencias jurídicas que se desean-- alcanzar. El autor del testamento es por lo tanto libre de mo-- dificar su testamento cuantas veces lo estime necesario para -- que definitivamente el testamento exprese realmente su última-- voluntad.

La Ley expresamente establece que por el simple he-- cha de hacer un testamento queda revocado de pleno derecho el--

testamento anterior, salvo que el propio testador manifieste de manera explícita que el anterior subsista en alguna de sus partes o en su totalidad. (art. 1342 C.C.E.M. y 1494 C.C.D.F).

III.2.4. EL TESTAMENTO ES UN ACTO LIBRE.

Para la eficacia plena del testamento se requiere - que la voluntad testamentaria sea expresada de manera libre y consciente; es decir sin vicios, la violencia física o moral - y el error son vicios del consentimiento que impiden que el - acto jurídico sea eficaz.

El testador debe expresar su voluntad sin coacción - ni violencia alguna, y nadie puede obligar a otra persona a - producir su voluntad bajo ciertas condiciones, ni tampoco evi - tar que una persona otorgue su testamento. La voluntad del -- testador debe ser expresada en pleno uso de sus facultades -- mentales; ya que la Ley permite a los dementes otorgar su tes - tamento solo en un momento de lucidez siempre y cuando se ob - serve lo dispuesto por la Ley para estos casos (arts. 1156 -- al 1161 CCEM). En ningún caso puede ser hecho un testamento - por una persona que se encuentra bajo los efectos de enervan - tes, narcóticos o en estado de ebriedad; la Ley sanciona con - nulidad el testamento que se haga bajo violencia, y el produ - cido por dolo o fraude.

III.2.5. EL TESTAMENTO ES UN ACTO DE ULTIMA VOLUN - TAD.

Esto significa que es un acto jurídico cuyos efectos se realizarán en un tiempo posterior al de su otorgamiento y la producción de dichos efectos está condicionada por el momento de la muerte del autor ya que el simple otorgamiento del testamento no produce ningún efecto jurídico, es así como por tratarse de un acto mortis causa, mientras el testador no haya muerto no se crea ningún derecho ni expectativa de derecho en favor de los herederos o legatarios. Se le llama "última voluntad", porque si no es revocada, subsiste hasta la muerte de su autor, y se entiende que la voluntad del testador que no fue revocada; es la voluntad que él hubiese querido expresar en el último momento de su vida.

III.2.6. EL TESTAMENTO ES UN ACTO FORMAL SOLEMNE.

La Ley exige ciertas formas rigurosas que permiten la certidumbre de que realmente el testamento contiene la última voluntad del testador, estas formalidades son tan importantes que faltando el más insignificante de los requisitos de forma exigidos por la Ley, el testamento es tachado de nulidad.

Según la clase de testamento las formalidades y solemnidades varían, pero siempre son esenciales al acto jurídico. Nuestro Código Civil vigente en la definición que hace de testamento menciona el elemento de solemnidad, siendo ésta, aquella forma de los actos jurídicos que la Ley exige para que el acto tenga existencia; en estos casos la Forma da el Ser. Al hablar del testamento y en especial de los ordinarios el Código Civil referido establece la nulidad del testamento en el caso de haber sido otorgado en contravención a las formas prescritas. (1491, 1520 C.C.D.F. y 1339, 1368 C.C.E.M.).

III.2.7. EL TESTAMENTO ES UNILATERAL.

El testamento cobra vida legal por la sola declaración de la voluntad del testador, no se requiere de la aceptación por parte de los herederos o legatarios, por lo tanto so lo se requiere de la voluntad de una persona.

La unilateralidad del testamento también se entiende en la prohibición que existe en la Ley de que en el mismo acto testen dos o más personas, ya sea en provecho recíproco o en favor de algún tercero. El motivo de esta prohibición se según mi opinión, debemos buscarla en la consideración de que un testamento que sería el resultado de la expresión de dos voluntades tomaría un carácter "contractual" lo cuál traería como resultado que dejaría de ser revocable, a menos de un -- nuevo acuerdo de voluntades entre los dos autores de la disposición.

III.2.9. EL TESTAMENTO ES UN ACTO REALIZADO POR PERSONA CAPAZ.

Los artículos 1305 C.C.D.F. 1154 C.C.E.M. señalan:-- "Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho". Y los artículos siguientes 1306 C.C.D.F. 1155 C.C.E.M. señalan "Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciseis años de edad ya sean hombres o mujeres.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su ca
bal juicio".

El Testamento como todo acto jurídico requiere ser-
realizado por una persona capáz, pero esta capacidad general-
no significa que cualquiera que la tenga puede hacer testamen-
to mediante cualquiera de las formas establecidas por la Ley.
No pueden otorgar testamento público abierto, los que no pue-
dan expresar cumplida y claramente su voluntad. Es nulo el --
testamento en que el testador no exprese cumplida y claramen-
te su voluntad, sino solo por señales y monosílabos en res---
puestas a preguntas que se le hacen.

Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles pa
ra otorgar el testamento público cerrado; y el demente es un-
momento de lucidez puede otorgar testamento pero sólo el tes-
tamento público abierto; el menor de edad no puede otorgar --
testamento ológrafo.

La capacidad no puede ser suprimida por sentencia -
civil ni penal.

III.3. ELEMENTOS PERSONALES DEL TESTAMENTO.

Los elementos personales estan integrados por todas
aquellas personas que intervienen tanto en el momento del o--
torgamiento del testamento, como las que posteriormente inter-
vendrán en el momento de iniciar el procedimiento sucesario,
es decir después de la muerte del autor de la herencia.

III.3.1. TESTADOR O AUTOR DE LA HERENCIA.

El testador o autor de la herencia, es aquella persona que poseyendo una previsión responsable y un deseo de -- transmitir, para después de su muerte, el patrimonio que tiene una persona o personas determinadas, decide manifestar de forma explícita su última voluntad, conforme a la Ley; asegurándose de esta manera que los herederos que le sucederán en su patrimonio serán precisamente los mismos que El designa y en la forma y proporción que El decida.

En la Sucesión Testamentaria el Testador es un sujeto del Derecho Sucesorio, persona física con todos los atributos que le corresponden como tal, y su conducta externa se encuentra regulada por la Ley. En el caso del testamento la Ley regula la forma de producirlo para dictarlo y redactarlo; así mismo limita la voluntad del testador respecto de ciertas digposiciones establecidas en la misma Ley, como son la obliga--ción de dejar alimentos a ciertas personas, (descendientes menores de 18 años o de cualquier edad imposibilitados para trabajar, ascendientes, al cónyuge etc. Art. 1368 C.C.D.F. y --- 1216 C.C.E.M.), bajo la sanción de no dar así el testamento, - este será inoficioso.

III.3.2. EL HEREDERO O LOS HEREDEROS.

El o los Herederos son las personas designadas o -- instituidas por el testador para sucederle en su patrimonio.

El heredero es el sucesor, es decir, el verdadero -

continuador del testador en su patrimonio y el adquirente de todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Cuando el testador instituye un solo heredero, éste tendrá derecho de suceder en todo el patrimonio del testador, si el testador instituye varios herederos éstos sucederán al testador en la proporción que el propio testador haya designado para cada uno; si no hubiese hecho el testador una distribución de partes, el caudal hereditario se deberá dividir entre todos los herederos por partes iguales.

Los artículos 1284 C.C.D.F. y el 1133 C.C.E.M., indican: "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

En el caso de que una persona al hacer su testamento no haga la designación de heredero, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieran hechas conforme a las leyes. (Arts. 1378, 1379 C.C.D.F. y 1226, 1227 C.C.E.M.).

La institución del heredero sustituto era ya utilizada en el Derecho Romano, y tiene como finalidad asegurar -- siempre la existencia de un heredero en el caso de que el heredero o herederos instituidos originalmente llegasen a morir antes que el autor de la sucesión; cuando no puede o no quiere aceptar la herencia. (1472 C.C.D.F. y 1320 C.C.E.M.).

III.3.3. EL LEGATARIO.

Legatario es la persona a la cual el testador atribuye

buye o transmite bienes singulares, sucede al testador después de su muerte, pero a título particular, y no le sucede en la titularidad del patrimonio como una universalidad. El legatario no responde de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, estando obligado a cubrir la carga con que el autor de la herencia haya gravado el legado en particular.

Cuando toda la herencia se distribuye en legados, -- entonces los legatarios se convierten en herederos.

El legatario tiene una responsabilidad subsidiaria con el heredero respecto a las deudas que haya dejado el autor de la herencia, si los bienes que corresponden al heredero son suficientes para cubrir las deudas, entonces el legatario recibirá íntegro su legado; si por el contrario el monto de los bienes que corresponden al heredero no son suficientes para cubrir las deudas entonces el legatario deberá responder subsidiariamente para cubrir dichas deudas. El heredero está obligado a responder por las deudas hasta el límite del monto del caudal heredado, y es entonces que el legatario interviene subsidiariamente.

III.3.4. EL ALBACEA.

En el Derecho Español antiguo a este personaje se le llamaba "cabezalero" o "mansesor"; es la persona designada por el testador, los herederos o el juez para ejecutar y así dar cumplimiento a las disposiciones del testador.

En nuestro Derecho el Albacea es un elemento esencial y obligatorio en las Sucesiones Testamentarias y en las legítimas o intestadas.

Al nombrar al Albacea, el testador tiene la seguridad de la existencia dentro de su sucesión, de una persona de su entera confianza que ejecutará su voluntad.

Las funciones del Albacea son complejas, pero esencialmente son las de administración y protección del caudal - hereditario en beneficio de los herederos, legatarios y acreedores del autor de la herencia; así como la de proceder a la liquidación de la herencia. (11)

El cargo de albacea es un cargo voluntario, pero la persona que lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo, sin embargo existen excusas que la Ley contempla: -- Pueden excusarse de ser albaceas:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos
- II.- Los militares en servicio
- III.- Los que fueren tan pobres que no pueden atender al albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia.
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud o - por no saber leer ni escribir no pueden atender debidamente al albaceazgo.
- V.- Los que tengan setenta años cumplidos.
- VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

El albacea que renuncia sin causa justa perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucede cuando la renuncia sea justa, si lo que se deja al albacea es con el objeto de remunerarlo por su desempeño del cargo.

(11) ARCE Y CERVANTES JOSE. Ob. Cit. Pág. 176.

En nuestro Derecho el cargo no es gratuito, el testador puede designar la retribución, Pero si no lo hiciese, -- la retribución que el albacea reciba será del dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo e la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Existen varias clases de albacea; por sus atribuciones el albacea puede ser universal cuando tiene a su cargo el cumplimiento del testamento hasta dejar concluida la sucesión. El albacea especial es nombrado por el testador para que dé cumplimiento a una disposición específica.

Los albaceas pueden ser mancomunados cuando el testador nombra a varios albaceas para que actúen en forma conjunta de común acuerdo. Los albaceas son sucesivos cuando el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos en el orden en que hubiesen sido designados. Estos albaceas son Albaceas Testamentarios.

Cuando no hay albacea designado o el que hubiese sido nombrado no desempeña el cargo, los herederos pueden nombrar un Albacea que se le denomina Legítimo.

Existe otra clase de Albacea que se llama Albacea judicial o dativo, es el Albacea nombrado por el juez, cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el Albacea si no hubiere legatarios. (12)

(12) DE IBARROLA ANTONIO. Ob. Cit. Págs 852 y 853.

III.3.5. EL NOTARIO.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal define al Notario en los siguientes terminos:

Artículo 10 "Notario es el funcionario público investido de - Fe Pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte"

La Ley ordena que el Notario debe ser un profesional del Derecho, y su función consiste en: escuchar; interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, cartificar, autorizar y reproducir el Instrumento Notarial. (13)

Solamente una persona con un amplio conocimiento -- del Derecho posee las cualidades necesarias para desempeñar -- las funciones relativas a un Notario, ya que para poder ilustrar a los particulares en materia jurídica, y poder explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, necesariamente debe tener un profundo criterio jurídico y ser un profesional del Derecho. (14)

-
- (13) PEREZ DEL CASTILLO BERNARDO. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág 153.
 (14) BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. Derecho Notarial. Ed. Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 153.

Tratándose de un testamento Público Abierto, la intervención del Notario es de Mayor importancia, pues no solamente dá la forma al Instrumento, sino que además orienta o aclara las dudas que pudiere tener el testador, logrando de esta manera la mejor interpretación de su última voluntad para que el testador a su vez dicte de manera clara y conforme a la Ley su testamento.

El momento del otorgamiento de un testamento es solemne e íntimo para el testador, ya que en él no solamente va a expresar su última voluntad respecto de la sucesión de sus bienes; además en el testamento puede hacer el reconocimiento de hijos, confesar deudas, nombrar tutor testamentario para sus hijos menores, aconsejar y orientar a sus familiares, dig poner sobre su propio entierro, etc. Por ésta razón el Notario subjetivamente asume un papel muy importante y es así como debe de comprenderlo para conducirse en la forma debida y poder dar al acto toda la solemnidad debida proporcionando al testador confianza y seguridad tanto jurídica como emocional.

III.3.6. LOS TESTIGOS.

La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: una, que se refiere a las -- personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos. Y la otra, que alude a las personas -- que declaran en juicio. En la primera de éstas acepciones los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio-

de prueba. (15)

Los testigos del testamento no son simples figuras-decorativas de solemnidad ya que la exigencia de ésta solemnidad es con el fin de crear una garantía de la autenticidad y-verdad del negocio, aduciendo personas que puedan dar testimonio de proceso del otorgamiento y el contenido de lo declarado durante él.

Nuestro Código Civil ordena la intervención de testigos que presencien el otorgamiento del testamento, la omisión de los testigos irá en contravención a lo dispuesto por la Ley respecto de la formalidad del testamento y tendría como consecuencia la nulidad del mismo.

En el Código Civil tanto del Distrito Federal como el del Estado de México indican las personas que tienen incapacidad para ser testigos de un testamento. (1502 C.C.D.F. -- 1350 C.C.E.M.).

"No pueden ser testigos del testamento:

- I.- Los amanuenses del Notario ("Amanuense: persona que escribe lo que se le dicta, Escribiente. (17)
- II.- Los menores de dieciseis años;
- III.- Los que no estén en su sano juicio;

(15) DE PINA RAFAEL. CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa S.A. México 1979. Pág. 329.

(16) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA CALPE TOMO II. Editorial Espasa-Calpe Madrid. Octava Edición 1979. Pág. 574.

- IV.- Los ciegos sordos o mudos;
- V.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador.
- VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso -- de una de las personas a que se refiere ésta -- fracción solo produce como efecto la nulidad de las disposiciones que beneficien a ella o a sus mencionados parientes.
- VII.- Los que hayan sido condenados por delito de fajsedad".

Nuestra legislación no exige que los testigos conozcan al testador previamente pues indica que "Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o CERCIORARSE de algún modo de su identidad, y que se haya en su cabal juicio y libre de cual--quier coacción". (1504 C.C.D.F. 1352 C.C.E.M.)

III.4. FORMALIDADES TESTAMENTARIAS.

Como ya quedó definido el Testamento es un acto jurídico solemne, ya que la voluntad del testador debe de ser - otorgada observando las formas y solemnidades ordenadas por - el Código Civil. Esta rigidez en el cumplimiento de los requisitos de forma para el otorgamiento de los testamentos, es -- con el objeto de dotar de indúbita constancia y certidumbre a la declaración de la voluntad, para que, lo que se presenta - como testamento sea efectivamente la voluntad del testador (18)

(18) SANCHEZ CORDERO JORGE A. Introducción al Derecho Mexicano. UNAM. 1981
Pág. 55.

Atendiendo a la forma los actos jurídicos pueden -- ser: Consensuales, Formales y Solemnes.

Los Consensuales, no requieren de formalidades en - sentido estricto, basta con el simple consentimiento expreso - o tácito, para que el acto tenga validez.

Los Formales, requieren para su validez que el con- sentimiento sea expreso y por escrito.

Los Solemnes son actos jurídicos determinados por - la Ley, que requieren además de la formalidad, una especial - forma (solemnidad) que afecta a la existencia del acto ya que es un elemento esencial del mismo.

Los elementos de existencia de todo acto jurídico - son la voluntad y el objeto que puede ser materia de aquella. En los elementos de validez se agrega además la formalidad, - que es la exigencia legal de exteriorizar la voluntad en cie- to modo.

Existen determinados actos jurídicos que requieren - de un elemento de existencia adicional, que es la Solemnidad, y esto trae como consecuencia que el acto que no se exteriori- ce cumpliendo con las solemnidades ordenadas en la Ley, será- sancionado privándolo por completo de sus efectos.

Existen en nuestro Derecho dos actos jurídicos so-- lemnes que son el matrimonio y el testamento.

En Derecho comparado en el Derecho Civil Francés te

nemos: "La manifestation de la volonté qui constitue le testament doit être effectuée dans les formes prescrites et déterminées par la loi. Ces formes ont pour but de donner à la volonté du testateur toute la certitude possible. Le testament dans lequel le de cujus ne les aurait pas observées, par exemple le testament simplement verbal, sera nul d'une nullité absolue".

Traducción.- La manifestación de la voluntad que -- constituye el testamento debe de efectuarse en las formas --- prescritas y determinadas por la Ley. Estas formas tienen como finalidad dar a la voluntad del testador toda la certitud posible. El testamento en el cual el de cujus no las hubiere observado, por ejemplo el testamento verbal, sería nulificado con nulidad absoluta. (19)

La Ley ordena determinadas formalidades específicas para cada clase de testamento, las cuales haré mención al tra tar cada uno de los testamentos en particular.

Existen ciertas formalidades que son esenciales a -- todos los testamentos ya sean ordinarios o especiales, y estas son:

1. Continuidad en el acto de celebración del testamento.-

Esto significa que el testamento debe otorgarse en un solo acto sin que pueda interrumpirse o suspenderse. Si un testamento se interrumpe para ser continuado en otro momento, día hora o lugar, queda viciado de nulidad absoluta.

(19) DE LA MORANDIERE LEON JUILLOT Précis Droit Civil Tome IV Librairie Dalloz 3^e. Edition Paris France. 1967. Pág. 520.

2.- La presencia de testigos.-

Es indispensable para toda clase de testamento, la presencia de testigos cuyo número varía según la clase de testamento, pero no se puede prescindir de ellos.

3.- Que se verifique la identidad del testador.-

Esta formalidad es también esencial, ya que si no se hace constar que el Notario como los testigos conocen al testador o se han cerciorado de algún modo de su identidad o en último extremo si no pudieran verificar la identidad del testador, se debe hacer constar esta circunstancia por el Notario o por los testigos, en su caso y agregando uno u otras todas las señales que caractericen la persona del testador. En este caso el testamento no tendrá validez en tanto no se justifique la identidad del testador, con esto se pretende evitar la suplantación de la persona del testador. (20)

4.- La capacidad del testador.-

Se requiere para hacer un testamento, ser mayor de 16 años excepto para el testamento Ológrafo para el cuál se requiere ser mayor de edad es decir haber cumplido los 18 años además se requiere que el testador se encuentre en su cabal juicio; el Notario y/o los testigos deberán cerciorarse de que el testador se encuentra en su cabal juicio y hacerse constar en el testamento.

5.- La libertad del testador.-

Esta formalidad debe contenerse en todos los testamentos, ya que el Notario y/o los testigos deben hacer cons--

tar de manera expresa que el testador se encuentra libre de -
toda coacción; entendiendo a ésta como la fuerza física o mo-
ral, que operando sobre la voluntad, anula la libertad de ---
obrar de las personas.

Todas estas formalidades son obligatorias para toda
clase de testamento, siendo esenciales, al punto que de no --
ser observadas, el testamento que adoleciere de la omisión de
alguna de ellas sería sancionado privándolo completamente de-
sus efectos.

III.5. CONTENIDO DEL TESTAMENTO.

III.5.1. CLASES DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

Un testamento puede contener disposiciones de varias clases como son:

Las Típicas.- Son las disposiciones que solamente -- pueden hacerse en un testamento como pueden ser: nombramiento de heredero(s), de albacea, de tutor, de legatario(s) y curador testamentario, de revocación o revivencia de un testamento anterior, disposiciones sobre funerales etc.

Las Atípicas.- Son las disposiciones que aunque puedan estar contenidas en un testamento, también pueden hacerse en otro acto jurídico, como son: el reconocimiento de hijos, - el perdón del ofensor, reconocimiento de deuda, etc.

Atendiendo a su materia las disposiciones testamentarias pueden ser: de disposición de bienes o patrimoniales; -- y las no patrimoniales las que no implican disposición de bienes.

A este respecto la diferencia que existe en el Derecho actual Mexicano con el antiguo Derecho Romano, es que el objeto esencial de un testamento era el de la institución de heredero, la disposición de los bienes y legados era válida -- solamente si se constituían las cargas impuestas al heredero testamentario, posteriormente, después de Augusto, los legados o disposición de bienes podían contenerse en los "Codicillos" -- que eran escritos por separado y los cuales no adquirían vali-

dez si no habian sido confirmados por un testamento. (21)

III.5.2. BIENES QUE SE TRANSMITEN POR HERENCIA.

1.- Todos los derechos reales de los cuales era titular el autor de la herencia, salvo aquellos que proceden de una desmembración de la propiedad y que deban cesar con la -- muerte del titular, como son el usufructo, el uso y la habita ción, cuya duración por ser vitalicios termina con la muerte de su titular.

2.- Dentro de los derechos reales tenemos principal mente a la propiedad de bienes muebles e inmuebles; así como el derecho de posesión, nuestro Código Civil en el artículo - 1149 del D.F. y 923 del Estado de México, establece que la -- persona que prescriba (prescripción adquisitiva) puede compr tar el término necesario para su prescripción reuniendo al -- tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le trans mitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

3.- Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere. Sólo son materia de herencia del cónyuge falle cido los bienes o la proporción de ellos que le hubiesen cor respondido recibir dentro de la sociedad conyugal según las capitulaciones establecidas. Si no existieren dichas capitul ciones matrimoniales, lo cual es muy común, la proporción que

(21) DE LA MORANDIERE LEON JUILLOT. Ob. Cit. Pág. 522.

corresponde a cada uno de los cónyuges dentro de la sociedad-conyugal será del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio; por lo tanto al fallecer uno de los cónyuges, al -- cónyuge que sobrevive le corresponde por la disolución de la-sociedad conyugal el 50% de los bienes, y el otro 50% forman-el caudal hereditario del cónyuge que ha fallecido, ya sea -- que haya dispuesto del él a través de un testamento, o bien,-- si muere intestado se deberá seguir la partición legal.

4.- También se transmiten por herencia las obliga-- ciones crediticias por el lado activo (como acreedor) y por - el lado pasivo (como deudor), siempre y cuando dichas obliga- ciones; no se extingan con la muerte por así haberse convenido.

III.5.3.- LA CONDICION.

Los herederos pueden ser designados sin sujetar su- institución a modalidad alguna, en este caso es una institu- ción de heredero pura y simple.

También los herederos pueden ser instituidos suje-- tándolos a condiciones suspensivas o resolutivas.

Condición es la modalidad de las obligaciones con-- sistente en un acontecimiento futuro e incierto de cuya reali- zación depende la existencia o resolución de una obligación.

La Condición es suspensiva cuando de su cumplmien- to depende el nacimiento de la obligación (o disposición tes- tamentaria).

La Condición es resolutoria cuando su cumplimiento-resuelve la obligación (o disposición testamentaria), como si no hubiera existido.

El Código Civil establece que el testador es libre-para establecer condiciones al disponer de sus bienes. (1344-C.C.D.F. y 1192 C.C.E.M.).

1.- Las condiciones que anulan su institución son:

a).- Las condiciones físicas o legalmente imposi---bles; pero la condición que era imposible en el momento de o---torgar el testamento y que dejara de serlo a la muerte del --testador, será válida.

b).- La condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento disposición a favor del testador o de --otra persona, esto restringe la libertad de disposición del -heredero o legatario.

2.- Se tendrán por no puestas:

a).- La condición de no impugnar el testamento o --sus disposiciones bajo pena de perder el carácter de heredero o legatario.

b).- La condición de no dar o de no hacer.

c).- La condición impuesta al heredero de tomar es---tado (matrimonio).

d).- La designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, en este caso es el nombramiento de heredero sujeto a plazo.

3.- El Modo o Carga. En doctrina el Modo es una carga impuesta a quien recibe una liberalidad.

El modo no suspende ni resuelve el vínculo contractual o disposición testamentaria, como lo hace la condición, el modo constriñe y obliga al aceptante a cumplir con la carga que se le impone.

En nuestra legislación el Modo o Carga no sigue la doctrina ya que la carga es considerada como una condición resolutoria, por lo tanto su incumplimiento resuelve el nombramiento de heredero o legatario y además señala que la falta de incumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o legatario, no perjudicará a estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquella.

III.6. CLASES DE TESTAMENTOS.

Nuestro Código Civil clasifica a los testamentos dividiéndolos en cuanto a su forma en ordinarios y especiales. En los ordinarios concurren las formalidades ordinarias y en los especiales debido a las circunstancias especiales en que se debe encontrar el testador para poder otorgar un testamento especial las formalidades son excepcionales.

III.6.1. TESTAMENTOS ORDINARIOS.

Esta clase de testamentos pueden ser otorgados por las personas capaces y en circunstancias normales, estos son: Testamento Público Abierto, Testamento Público Cerrado y el - Testamento Oligrafo.

1.- Testamento Público Abierto. Es el testamento -- que se otorga ante un Notario Público y tres testigos idóneos que son llamados instrumentales, pues junto con el Notario -- coautorizan el instrumento en donde consta el testamento.

Este testamento se denomina también Nuncupativo ya que la declaración de la voluntad deberá hacerla oralmente el testador, es decir el testador dictará su testamento al Notario quien lo redactará en forma.

Tanto el Notario como los testigos deberán conocer al testador o cerciorarse de su identidad, y asegurarse de -- que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción.

Debido a la gran importancia en cuanto a la seguridad jurídica que ofrece este testamento, sus elementos, formas y modalidades serán desarrolladas ampliamente por separado en el siguiente capítulo.

2.- Testamento Público Cerrado. Este testamento -- puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común, cuya hojas se rubrican sin dejar espacios en blanco, y es firmado al calce por el testador, o por otra persona si el testador no sabe o no puede hacerlo. Se co-

loca dentro de un sobre el cual se cierra y sella exhibiéndolo al Notario en presencia de tres testigos.

Al presentar el testamento ante Notario, el testador deberá declarar que en ese sobre se encuentra contenida su última voluntad. El Notario al dar Fe de este acto extenderá una constancia en la cubierta (sobre) del testamento, la cual debe ser firmada por el testador, los tres testigos y el Notario quien además imprimirá su sello.

Cerrado y autorizado el testamento, el Notario lo entregará al testador, y en el Protocolo pondrá la razón del lugar, hora, día, mes y año en que se autorizó el testamento. El testador podrá conservar en su poder el testamento o darlo en guarda a persona de su confianza o bien depositario en el Archivo Judicial.

El testamento Público Cerrado no podrá ser abierto hasta que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador, y declaren si en su concepto el testamento está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega y autorización. El testamento Público Cerrado que carezca de las debidas formalidades será nulo.

Este testamento no puede ser otorgado por los que no saben o no pueden leer, ya que no podrían comprender lo que está escrito.

Una anécdota respecto al precepto mencionado sucedió el 10 de mayo de 1904 el Juez Quinto de lo Civil declaró

nulo el testamento público cerrado otorgado por el General Ma
riano Escobedo el 20 de mayo de 1902, en la ciudad de Tacuba-
 ya, ante el Notario José García Plaza. El Juez hizo notar la-
 inhabilidad del testador para hacer testamento cerrado, encon
 trándose impedido de leer en la fecha que aparecía extendida-
 la disposición testamentaria. (Diario de jurisprudencia del--
 Distrito y Territorios Federales, bajo la dirección de Victo-
 riano Pimentel, tomo II, 243.). (22)

El sordomudo podrá hacer el testamento público ce-
 rrado bajo ciertas formalidades, deberá estar todo el escrito
 fechado y firmado de su propia mano, y al presentarlo al Nota
 rio deberá hacerlo ante cinco testigos, escribirá en presen-
 cia de todos sobre la cubierta del testamento, que en aquel -
 pliego se encuentra su última voluntad y que está escrita y -
 firmada por él.

3.- Testamento Ológrafo. Se llama así al testamento
 escrito de puño y letra del testador. Solo puede ser otorgado
 por las personas mayores de edad, deberá ser escrito por du-
 plicado y el testador imprimirá su huella digital en cada uno
 de los ejemplares además de su firma, así mismo escribirá la-
 fecha, señalando día, mes y año del otorgamiento; lo pondrá -
 en dos sobres, cada ejemplar por separado en un sobre, sellán
dos y lacrándolos.

El testador deberá presentar el original y el dupli
cado al Registro Público esta presentación deberá hacerla per
sonalmente el testador, y si no es conocido del encargado de-

(22) DE IBARROLA Ob. Cit. Pág. 688.

la Oficina deberá presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original el testador - de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "DENTRO DE ESTE - SOBRE SE CONTIENE MI TESTAMENTO", a continuación se anotará - el lugar y la fecha en que se hace el depósito y la nota será firmada por el testador, los testigos en caso de haber inter- venido y por el encargado de la Oficina.

El Registro Público guardará en depósito el origi-- nal del testamento, y devolverá el duplicado al testador en - donde se pondrá la razón de RECIBIDO que establece la Ley. El duplicado solo será formal como testamento cuando el origi- nal haya desaparecido, destruido o robado.

III.6.2. TESTAMENTOS ESPECIALES.

Esta clase de testamentos solamente pueden ser otor- gados por las personas que se encuentran en las circunstan--- cias especiales previstas por la Ley para cada uno de ellos, - estos testamentos son: Testamento Privado, testamento militar, testamento marítimo y el testamento que se hace en país extran- jero. Estos testamentos se caracterizan por las solemnidades - exigidas que son mas sencillas que en los testamentos ordina-- rios.

1.- Testamento Privado. Este testamento tiene lugar en los siguientes casos:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra Nota- rio a hacer el testamento.

II.- Cuando no haya Notario en la población, o juez-
que actúe por receptoría.

III.- Cuando, aunque haya Notario o Juez en la pobla-
ción sea imposible o cuando menos muy difícil, que concurren -
al otorgamiento del testamento;

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército-
entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Para que proceda el testamento privado en los casos-
mencionados es necesario que el testador esté imposibilitado--
de hacer el testamento ológrafo.

En el otorgamiento del testamento privado el testa--
dor declarará su última voluntad en presencia de cinco testi--
gos idóneos, que uno de ellos redactará por escrito, en el ca-
so de que ninguno de los testigos sepa escribir, no será nece-
sario hacerlo por escrito en casos de suma urgencia, y también
en caso de suma urgencia bastaran tres testigos.

El testamento privado solo surtirá efectos si el tes-
tador fallece de la enfermedad o peligro en que se encontraba-
o en el transcurso de un mes de desaparecida la causa que lo au-
torizó.

Los testigos que concurren a un testamento privado -
deberán declarar circunstancialmente ante el juez del lugar, -
hora día mes y año en que se otorgó el testamento; si conocie-
ron, vieron y oyeron claramente al testador; el contenido de -
la disposición testamentaria; si el testador estaba en su ca-
bal juicio y libre de toda coacción; el motivo por el que se --
otorgó el testamento ppivado; si saben si el testador falleció

o no de la enfermedad o del peligro en que se hallaba.

2.- Testamento Militar. Este testamento lo pueden otorgar solamente los militares o asimilados al Ejército en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla. Bastará que declaren su última voluntad ante dos testigos, o que entreguen a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición firmado de su puño y letra; este testamento también podrá ser otorgado por los prisioneros de guerra.

Este testamento no podrá ser otorgado por cualquier militar en tiempo normal, se necesita que se haga en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido en el campo de batalla.

3.- Testamento Marítimo. Este testamento lo podrán otorgar las personas que se encuentran en alta mar a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, solo procede si el navío se encuentra en alta mar no en puerto.

Este testamento solo podrá ser otorgado en forma -- abierta ya que se hace por escrito y en presencia de dos testigos y del Capitán del navío quien es como se dice "el amo y Señor, abordo, después de Dios".

Una vez escrito el testamento será leído, fechado y firmado, siguiendo las formalidades del testamento público -- abierto, el Capitán y los dos testigos deberán firmar Si es el Capitán quien fuere a otorgar su testamento, la persona -- que le sucede en el mando desempeñara las funciones del capitán.

Este testamento se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y en el diario de la embarcación se hará mención de dicho testamento.

4.- Testamento hecho en país extranjero. Cuando una persona otorgue un testamento en un país extranjero, producirán sus efectos en nuestro territorio cuando hayan sido formu- lados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Los Secretarios de legaciones, los Consules y los Viceconsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en nuestro Territorio Nacional.

III.7. INVALIDEZ DEL TESTAMENTO.

Como todo acto jurídico el testamento puede ser afectado de ineficacia si no reúne los requisitos ordenados por la Ley, para su existencia y validez.

En nuestro Derecho la ineficacia de los testamentos pueden provenir de la Nulidad, la Revocación o de la Caducidad siendo estas tres causas de ineficacia distintas entre si.

III.7.1.- NULIDAD.

Aquel testamento que es otorgado faltándole alguno de los requisitos y solemnidades exigidos por la Ley es inexistente, ya que el testamento como un acto jurídico solemnemente para su existencia requiere reunir los requisitos de voluntad objeto y solemnidad o forma prescrita por la Ley.

La nulidad de un testamento se presenta cuando dicho testamento no reúne los requisitos de validez ordenadas por la Ley, y por lo tanto dicho testamento carece de eficacia desde el momento mismo en que fué otorgado, y en consecuencia no producirá ningún efecto a la muerte del testador.

Cuando un testamento es nulo, lo es con nulidad absoluta, ya que por su especial naturaleza, no puede ser convalidado ni confirmado con efectos retroactivos, y por lo tanto no existe la nulidad relativa para los testamentos. Nadie puede pedir la nulidad de un testamento en vida del testador, y el testador no necesita pedir la nulidad de su propio testamento ya que puede revocarlo.

La nulidad de un testamento procede en los siguientes casos:

1.- La falta de capacidad del testador.-

La incapacidad del testador puede ser por: La falta de edad requerida; estar el testador sujeto a estado de interdicción (demente), salvo los casos de momento de lucidez aceptados en nuestro Código Civil; cuando el testador no se encuentra en su cabal juicio que puede ser originado por causas accidentales o transitorias que pueden afectar la voluntad y la inteligencia como son la amnesia, el hipnotismo, la drogadicción, la embriaguez, la senilidad, o cualquier otra que impida la completa lucidez de juicio, o el control de su psiquismo.

2.- La existencia de vicios de la voluntad.-

Como para todo acto jurídico se requiere, que la voluntad que le da origen sea perfecta en su formación, para lo cual se exige una inteligencia bien informada, sin error, y una voluntad libre, carente de amenazas o viencias.

La violencia puede ser física o moral, que es la -- amenaza de un mal si no se otorga o expresa la voluntad en -- el sentido que desea el autor de la violencia.

El Dolo es la sugestión o artificio para inducir al error o mantener en él a la persona; el dolo implica palabras o maquinaciones insidiosas para inducir a una persona para -- que otorgue un testamento en diferente sentido, distinto del que lo hubiera otorgado de no haberse producido esta interferencia.

La Mala Fe es la disimulación del error para evitar que el testador descubra dicho error. Se requiere que el dolo y la mala fe sean intensos para que envuelvan la voluntad del testador de tal forma que lo decidan producir su voluntad en sentido equivocado.

3.- El testamento otorgado por medio de un representante.

Como ya explicamos en el punto relativo a la definición de testamento, éste es un acto personalísimo, y por lo tanto no admite ser realizado por mandato o representación.

4.- El Testamento otorgado por dos o más personas - en el mismo acto; ya que es un acto unipersonal y la Ley sanciona con nulidad al testamento hecho por dos o más personas- art. 1296 C.C.D.F. y 1145 C.C.E.M.

La acción de nulidad del Testamento solo puede ejercitarse una vez fallecido el testador, y es una acción de carácter personal, no real, que se dirige contra aquellos que fueron instituidos en el testamento y que corresponde sólo a los interesados en la herencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en la ejecutoria correspondiente al Directo 2594/57 Bole-tín 1 1958 pág. 153 Ed. Mayo 1955-1963 pág. 913, que dice: "La acción de nulidad de un testamento corresponde solo a los interesados en la herencia, es decir, a aquellas personas que por el parentesco que guarden con el testador, podrán tener - el reconocimiento de derechos hereditarios de la herencia de éste, por tanto, quedan excluidos del derecho de impugnar un-

documento de la especie los terceros extraños.

III.7.2. LA REVOCACION.

El testamento también sufre de invalidez por voluntad expresa o presunta del testador al revocarlo.

El derecho de revocar un testamento ya existía en el Derecho Romano en el que se proclamaba que la voluntad humana es mudable hasta el momento de la muerte.

La revocación es el acto jurídico por medio del cual se priva de los efectos jurídicos futuros al acto revocado, la revocación puede ser expresa, tácita y real o material.

1.- La revocación expresa; esta a su vez puede ser total o parcial.

Esta revocación tiene lugar cuando el testador declara expresamente que el testamento anterior queda sin efectos, ya sea en su totalidad, o sólo modificando alguna de sus partes. Esta declaración puede hacerse en un nuevo testamento, o bien con la simple revocación sin el nombramiento de herederos, con esto el testador manifiesta su deseo de morir intestado, y que sus legítimos herederos le sucedan conforme a la Ley.

2.- Revocación tácita. Es la revocación que no consta expresamente, sino que se deduce de la voluntad presunta del testador.

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el testamento posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte. Pero si el segundo testamento es a su vez revocado y el testador desea que vuelva a cobrar vida el primer testamento así será.

3.- Revocación real o material. Esta revocación ocurre cuando el testador destruye materialmente el testamento, cuando rompe el pliego interior o abre el que forma la cubierta o borra, raspa o enmienda las firmas que autorizan el testamento público cerrado, o destruye completamente; en el caso del testamento Ológrafo que no surte sus efectos si no está depositado en el Registro Público por lo que el retiro del testamento de esta oficina equivale a revocarlo.

III.7.3. CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.

La caducidad del testamento es la invalidación de un testamento que fué válido, por hechos posteriores a su otorgamiento y ajenos a la voluntad expresa del testador.

Los testamentos especiales caducan totalmente; el Privado, si el testador no fallece dentro de un mes a causa de la enfermedad o peligro en que se hallaba; el Marítimo caduca si el testador no fallece en alta mar o dentro de un mes posterior a desembarcar, donde pudo ratificar u otorgar otro nuevo.

La Ley menciona ciertas disposiciones testamentaria---

rias que caducan en los siguientes casos:

- I.- Si el heredero o legatario muere antes que el -
testador o antes de que se cumpla la condición.
 - II.- Si los mismos renuncian a su derecho.
En estos casos si no hubiere sustitutos, la he-
rencia o legado pasará a los herederos legíti-
mos.
 - III.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de -
recibir la herencia o legado.
 - IV.- Cuando falle la condición suspensiva.
-

C A P I T U L O I V

EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

C A P I T U L O I V

EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

IV.1. CONCEPTO

Dentro de los testamentos ordinarios se encuentra - el Testamento Público Abierto, que es a mi juicio la forma de testamento que ofrece una mayor seguridad jurídica para el -- testador común que no posee un conocimiento profundo del Derecho.

El Testamento Público Abierto es una de las formas- más antiguas y tal vez la de mayor uso en el transcurso de la historia; el Código Civil para el Estado de México en su artículo 1359 (1511 C.C.D.F.) lo define de la siguiente manera: "Testamento Público Abierto es el que se otorga ante Notario- y tres testigos idóneos".

A este testamento se le denomina ABIERTO a diferen- cia del Cerrado, pues en este testamento la voluntad del tes- tador es conocida por el Notario y los testigos; y está paterte y visible en el Protocolo del Notario.

La Ley al disponer que se OTORGA ANTE NOTARIO, nos remite a la Ley adjetiva que regula la función Notarial, la Ley del Notariado, esto significa que el Notario además de -- cumplir con las disposiciones que marca el Código Civil, debe observar la Ley adjetiva en cuanto a las formalidades y requisitos.

Los tres TESTIGOS IDONEOS, entendiendo por idóneo a la capacidad para serlo de acuerdo con la Ley. Como ya vimos en el capítulo anterior en el punto relativo a los testigos, la Ley establece que éstos no pueden ser amanuences (empleados) del Notario; no pueden ser menores de edad, privados de la razón, ciegos, sordos, mudos o que no entiendan el idioma del testador, herederos, legatarios, no deben ser parientes de los beneficiarios, ni los que hayan sido condenados por delitos de falsedad.

A estos testigos se les llama instrumentales, ya -- que conjuntamente con el Notario coautorizan el Instrumento Público en el cuál consta el testamento.

El testamento Público Abierto y el Testamento Público Cerrado son los únicos casos dentro de nuestra Legislación en que el Notario a pesar de la Fe Pública con que está investido, requiere de otras personas para poder autenticar el acto que se otorga ante él.

IV.2. FE PUBLICA

Para poder comprender la importancia que tiene la - intervención del Notario en el otorgamiento de un testamento, debemos analizar primero esa "Fe Pública" con que está investido.

"Fe" es, la creencia que se da a las cosas por la - autoridad del que las dice, o por la fama pública.

"Pública" significa notoria, patente, manifiesta, - que la ven o la saben todos.

La Fe notarial es un atributo de la propia calidad - de escribano que reviste el funcionario y éste con sólo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone autenticidad, que es lo que en el fondo implica la Fe Notarial de que es depositario.

Dentro de la acepción de Fe no contemplaremos a la - Fe religiosa ya que es un concepto distinto del jurídico, --- Siendo la Fe Divina el conjunto de verdades reveladas por --- Dios, y subjetivamente es el don que se tiene al hacer un acto de fe.

La Fe se fundamenta en dos fuentes: la evidencia, - cuando estamos ante un hecho presente, perceptible por los -- sentidos un hecho evidente, el hecho u objeto cognoscible, se revela a sí mismo, es cuando no tiene que intervenir la voluntad; la Fe propiamente dicha, cuando se asiente a un objeto - o hecho a pesar de no ser evidente, en este caso el hecho u -

objetivo cognoscible no es perceptible por los sentidos, está -- alejado por el espacio o el tiempo, entonces el asentimiento -- del objeto o hecho no evidentes parte de la autoridad de quienes lo asevera.

La Fe Pública debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Una fase de evidencia, en la cuál hay que distinguir dos aspectos, el del autor del documento y el del destinatario; en el aspecto del autor se requiere que sea funcionario público, que percibe el hecho ajeno, teniendo un conocimiento directo de dicho hecho, o bien que narre el hecho propio; el destinatario del documento requiere del acto de fe, -- ya que el autor recibe el acto y dá fe de él, y el destinatario recibe la fe que el autor dió sobre el acto.

2.- El acto de evidencia puede producirse simplemente o bien revestido de solemnidad, en el primer caso el acto no tiene fe pública, mientras que en el segundo caso si tiene fe pública por haber sido producido con las formalidades establecidas por la Ley. La evidencia producida dentro de la solemnidad, está protegida por las garantías legales que aseguran su fidelidad y autenticidad.

3.- El tercer requisito de la Fe Pública es la fase de objetivación; el hecho percibido debe ser plasmado en cosa corporal, es decir debe contenerse por escrito en papel, para producir la corporeidad u objetivación física que produce la fe escrita la cual está valorada por la Ley.

4.- El cuarto requisito es el de coetaneidad; esto-

quiere decir que los requisitos anteriores de evidencia, solemnidad y objetivación, deben reproducirse al mismo tiempo, en un mismo acto y de acuerdo a ciertas normas de forma prevista por la Ley, y obligatorias para el funcionario que interviene, ya que el valor probatorio del documento se alcanza por las garantías de su forma que acompañan a las fases de evidencia solemnidad objetivación y coetaneidad.

Además de la Fe Pública Notarial existe la Fe Pública Judicial, la Fe Pública Mercantil, la Fe Pública Registral.

La Fe Pública Notarial es aquella de que gozan los documentos notariales haciendo prueba plena de su contenido y tiempo, y no sólo contra las partes que lo otorgan, sino además contra terceros.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IV.3. FORMALIDADES.

La Ley indica que las formalidades requeridas para el otorgamiento del Testamento Público Abierto deberán practicarse en acto continuo, y el Notario dará fe de haberse llenado todas. (1519 C.C.D.F. y 1367 C.C.E.M.).

La secuencia del desarrollo del acto jurídico en -- que consiste el otorgamiento de un testamento es el siguiente:

1.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los tres testigos instrumentales; se expresara en forma oral, y no por escrito, la expresión de su voluntad deberá ser cabal entera e inteligible para el Notario y los testigos instrumentales.

2.- El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento en su protocolo; esto no significa que el Notario debe escribir personalmente y en forma manuscrita es testamento; puede pedir a otra persona que lo haga y en forma mecánica. Las cláusulas del testamento deberán ser estrictamente apegadas a la voluntad expresa del testador. La redacción del testamento no deberá llevar espacios en blanco, ni servir se de abreviaturas o cifras numéricas. El Notario al hacer la redacción del testamento utilizará los términos jurídicos adecuados, y no necesariamente los que hubiese utilizado el testador que generalmente desconoce el lenguaje y terminología jurídicos.

3.- Al concluir la redacción del testamento, el Notario leerá en voz alta el texto redactado, de modo que sea oído y entendido por el testador y los testigos. Enseguida el

Notario explicará a los comparecientes el valor y consecuencias legales del instrumento. Este momento del acto de testar es de mucha importancia, pues al dar lectura al texto redactado y ser escuchado por el testador y los testigos, el Notario permite que tanto el testador como los testigos se cercioren sobre si la voluntad expresada por el testador fué debidamente interpretada por el propio Notario. En el caso de ser necesario el Notario aclarará alguna duda al testador y dará una explicación sencilla pero precisa de las consecuencias jurídicas y valor legal que tiene el testamento.

4.- Si el testador y los testigos manifiestan que están conformes con el texto leído, y concuerdan que se apega a la voluntad del testador, deberán firmar el instrumento.

5.- El Instrumento Público que contiene el testamento deberá señalar: el lugar donde se redacta, el día, el mes y el año en que se redacta, además la hora en que se otorgó el testamento.

El Notario certificará sobre la identidad del testador y su capacidad, es decir que se encuentra en su sano juicio y libre de toda coacción. Hará lo mismo con respecto de los testigos.

IV. 4. MODALIDADES.

La Ley prevee ciertas situaciones en las cuales no se pueden reunir todos los requisitos ordenados, y tolera la falta de alguno de los elementos formales en los casos expresamente previstos.

1.- Cuando el testador sea enteramente sordo, si sa be leer, él mismo leerá el testamento, pero el Notario deberá leerlo en voz alta para los testigos; si el testador no sabe o no puede leer designará a una persona que lo lea en su nombre.

2.- Cuando el testador sea ciego pero no sordo, en este caso el testamento será leído dos veces, una vez por el Notario y la otra por uno de los testigos u otra persona que designe el testador.

3.- Cuando el testador no sabe o no puede escribir. En este caso además de los tres testigos instrumentales, intervendrán otro testigo para que firme a ruego del testador, pero si el caso es de extrema urgencia, y no pudiere llamarse otro testigo para que firme a ruego del testador, firmará por él uno de los testigos instrumentales, y se hará constar esta circunstancia en el testamento.

4.- Cuando el testador ignore el idioma español, la Ley establece que el testamento deberá ser redactado en castllano, cuando el testador no conoce este idioma, deberá concurrir al acto además del Notario y los testigos instrumentales, dos interpretes del idioma nombrados por el testador, el

cuál si puede escribirá de puño y letra el testamento que será traducido por los intérpretes. Esta traducción se transcribirá en el Protocolo. Si el testador no sabe o no puede escribir, uno de los interpretes escribirá el testamento que le dicte el testador, y será traducido por los dos intérpretes al español.

Los intérpretes deberán rendir ante el Notario pro testa formal de cumplir lealmente su encargo.

A este respecto considero que la Ley al no mencionar quienes tienen incapacidad para ser intérpretes, hace -- una omisión grave, ya que no es suficiente para el caso de -- un testamento, ser perito traductor del idioma que habla el testador, ya que pudiera ser que estos intérpretes tuviesen alguna de las incapacidades que la Ley señala para los testigos, como son: no pueden ser testigos los amanuences del Notario, no pueden ser menores de edad, privados de la razón, herederos, legatarios, ni parientes de los beneficiarios, ni los que hayan sido condenados por delitos de falsedad.

5.- Cuando la identidad del testador no pueda ser verificada. Siendo importante que el Notario conozca la identidad de las personas que ante él comparecen, por ordenamiento legal, (art.63 Ley del Notariado del D.F., y del Estado -- de México), que establece que el Notario hará constar la identidad de los comparecientes. Sin embargo el Notario puede intervenir en el testamento aunque la identidad del testador no sea justificada, es decir que quede comprobado que la persona que comparece como autor, sea la misma persona que se -- nombra en el testamento como tal.

El Notario o los testigos deberán declarar esta -- circunstancia, agragando la descripción de las señales que -- caractericen al autor (compareciente). (art.1505, 1506 C.C.- D.F. y 1353, 1354 C.C.E.M.). Esta comprobación deberá hacerse posteriormente, ya que de no ser así el testamento no tendrá validez en tanto no se justifique la identidad del testador, esto es con el afan de evitar una suplantación de la -- persona del testador.

6.- Cuando alguno de los testigos no supiere escribir, otro de los testigos firmará por él, en este caso este testigo firmará dos veces. Siempre deberán constar en el testamento las firmas enteras de dos testigos por lo menos.

C A P I T U L O V

LA SEGURIDAD QUE SE ADQUIERE AL
OTORGAR UN TESTAMENTO.

C A P I T U L O V

LA SEGURIDAD QUE SE ADQUIERE AL OTORGAR UN TESTAMENTO.

V.1. SEGURIDAD JURIDICA.

En el lenguaje común "Seguro" significa cierto, indubitable, infalible; Seguridad palabra que proviene del latín "securitas" que se deriva de "securus" que significa, estar exento o libre de cuidados, de todo daño, riesgo o peligro.

La Seguridad Jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos le serán regpetados, y que esa situación no será modificada sin procedimientos societarios regulares y legítimos, es decir conforme a la regla y a la Ley.

Para su pleno desarrollo y superación, el hombre como parte de una sociedad en la que vive, requiere de determinada seguridad respecto de los demás individuos, particulares y autoridad, en otros términos, requiere de vivir con la tran

quilidad de que su persona y sus bienes y derechos le serán -
respetados; y esto solo se logra dentro de una organización -
social bajo un ordenamiento jurídico eficaz.

Dentro del concepto de Seguridad Jurídica encontra-
mos tres nociones: la de orden, la de eficacia y la de justi-
cia. El orden es el plan general contenido en la legislación-
vigente en una comunidad, pero la seguridad jurídica se ad-
quiere solamente si ese orden legal es eficaz y no únicamente
teórico; que esa legislación sea observada tanto por los par-
ticulares como por las autoridades.

Para que ese ordenamiento legal pueda ser eficaz de
de estar fundado en la justicia, de esta forma encontramos --
que para que exista verdadera Seguridad Jurídica es un medio-
social, debe existir un orden legal que sea justo.

Concibiendo a la Justicia comouno de los valores --
del Derecho que es regla de armonía, de igualdad y de propor-
cionalidad entre lo que se dá y se recibe en las relaciones -
interhumanas.

DELOS afirmo: "que la justicia es el elemento del -
bien común, y que la función de seguridad se ejerce entera en
un cuadro de justicia y de derecho, en donde se afirma fren-
te a frente la trascendencia de la sociedad sobre el individuo,
y su subordinación a la persona individual". (1)

(1) PRECIADO HERNANDEZ, R.F.A.F., Lecciones de filosofía del Derecho UNAM.
México 1984. Pág. 229.

Después de haber planteado la definición de lo que es la Seguridad Jurídica y de su importancia respecto al Derecho para asegurar el desarrollo y superación de los individuos intergrados en la sociedad, bajo un orden eficaz y justo para lograr la convivencia humana dentro de la paz, pasaré a analizar la cuestión del porqué el otorgar un testamento ofrece una seguridad a su autor.

V.2. LA RESPONSABILIDAD DE TESTAR

El acto jurídico por medio del cual una persona puede disponer de sus bienes, y hacer otras disposiciones que van a surtir sus efectos cuando ya no exista, está fundado en un derecho universal en el tiempo y el espacio.

Esta facultad tiene un doble fundamento: en el derecho de propiedad, que es el uso, goce y disposición de los bienes, y en la Institución de la Familia, que constituye el núcleo primario de la sociedad, procurando el equilibrio económico de la familia para proporcionar los medios necesarios para alcanzar el desarrollo y superación de sus integrantes.

El derecho de testar es otorgado a la persona física capaz, que es un ser dotado de razón, que está ligado a la vida social y a las Instituciones de la misma sociedad, para que lo ejercite en forma racional y encaminado no solo en beneficio de las personas que de él dependen, sino de la sociedad en que vive.

Un rasgo de madurez intelectual del ser humano es el grado de responsabilidad que posee para asumir y llevar a cabo sus deberes y obligaciones.

La responsabilidad que tiene toda persona de disponer de sus bienes para después de su muerte, es un deber que ha de asumirse a su debido tiempo, y no postergarlo para el momento de muerte, pues se corre el riesgo de no realizarla nunca.

CLEMENTE DIEGO nos dice: "El testamento es algo más-

que disposición de bienes: es la amnifestación de la soberanía individual, mejor de autonomía, por el que se cumplen deberes y se ejercitan derechos en el modo como podemos ejercerlos y disponer de ellos..." (2)

Ahora bien, situándonos dentro del contexto Nacional, para poder establecer políticas de Soberanía y libre determinación, primero debemos empezar por ordenar y establecer dichas políticas en nuestro ámbito individual; ya que parece inverosímil poder hablar de la libre determinación del Pueblo Mexicano sobre el Patrimonio Nacional, cuando en lo individual no somos capaces de ordenar y determinar sobre el futuro de nuestro patrimonio personal.

Arrastramos desde hace casi cinco siglos, una mentalidad conformista e irresponsable, propiciada por las políticas paternalistas adoptadas por los gobiernos desde la conquista. Dejamos que otras personas decidan sobre la suerte -- que ha de seguir nuestro patrimonio, que es el producto del -- trabajo y esfuerzo personal, por la simple razón de que es -- más cómodo dejar que otros decidan por nosotros, y en esta -- forma evadimos la responsabilidad de disponer, en forma justa a nuestro criterio, sobre el futuro de nuestro patrimonio.

Debemos realizar este acto de manifestación de Soberanía individual, si no queremos perder nuestro derecho de libre determinación individual.

El momento de la vida adecuado para otorgar un tes-

(2) DE PINA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 281.

tamento varía según las personas, yo considero que desde el momento que una persona se preocupa sobre el futuro de su familia y de su patrimonio, debe otorgar su testamento, y no esperar a estar enfermo o en edad avanzada, ya que se requiere poder tener toda la lucidez del espíritu y salud física, pues una enfermedad puede producir estados de ánimo anormales, y hacer variar la voluntad.

Siendo la muerte un acontecimiento al cual ningún individuo puede escapar, y un hecho que nadie puede determinar el día en que ocurrirá, debemos actuar responsablemente y cumplir con el deber de testar, sin preocuparnos porque las circunstancias cambien y que nosotros podamos vivir cincuenta años más; no hay que olvidar que el testamento puede ser modificado o revocado para otorgar uno nuevo, cuantas veces queramos mientras tengamos vida.

"La sucesión testamentaria encuentra su fundamento sustancial en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no solo durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad que no pueden ni deben tener su límite en la muerte, de donde Toullier ha podido afirmar que, después de la religión la facultad de testar es el más dulce consuelo del hombre que muere y dice Troplong que el testamento es el triunfo de la libertad en el derecho civil.."
 . (3)

V.3. SALUD DEL ANCIANO.

Para poder sostener la tesis relativa al momento -- oportuno para otorgar un testamento, que debe ser dentro de la plenitud de nuestra vida, y no cuando estamos ancianos, en fermos y sin ánimo de vivir, voy a presentar diferentes aspectos sobre la salud tanto física como mental del anciano.

La Organización Mundial de la Salud define la salud como "un estado de bienestar físico, mental y social". Con la edad aumenta el riesgo de enfermedad: se ha demostrado que a los 35 años el individuo medio es afectado por una sola enfermedad a la vez, mientras que a los 80 existe un gran riesgo de padecer tres o más afecciones.

La medicina del anciano es por definición una medicina global y no sectorial, solo en esta forma se podrá actuar en función de la patología geriátrica, ya que el anciano es un individuo que necesita afecto y cuidados, es sujeto frágil a quien debemos ayudar a combatir la soledad y la marginación a las que, sin quererlo, le conduce la sociedad moderna.

La capacidad física del ser humano alcanza su plenitud hacia los veinte años, para declinar a partir de los cuarenta; la capacidad intelectual se comporta de forma opuesta, manteniéndose elevada incluso a los sesenta y cinco años, declinando más lentamente.

El anciano presenta una problemática compleja que puede condicionar no sólo su vida, sino la de sus familiares; de ello se desprende la necesidad y el deber de afrontar sus enfermedades. Dentro del proceso de envejecimiento, cabe distinguir varias etapas; de los 45 años a los 59 años, se considera la edad media; de los 60 años a los 74 años la ancianidad; a partir de los 75 años la vejez; y más allá de los 90 -

años la gran vejez o longevidad.

Una característica fundamental y muy frecuente del paciente anciano es la pérdida de la memoria, especialmente - para las cosas o sucesos recientes, y no para las lejanas; -- sin embargo este rasgo no puede generalizarse, ya que en algunos ancianos la memoria se mantiene intacta hasta la octava o novena década de la vida.

En muchas ocasiones, el envejecimiento de la mente es una consecuencia de una reducción de la capacidad física o bien de la presencia de una patología degenerativa de otros - órganos.

La ceguera en los ancianos.-

La agudeza visual disminuye progresivamente a partir de los 50 años y entre los 70 y 80 años disminuye con mayor rapidez hasta quedar reducida en un cuarto de sus valores óptimos. Estudios recientes demuestran que, a los 70 años al menos el 30% de los ancianos mantiene íntegra su agudeza visual, porcentaje que disminuye al 10% al llegar a los 80 años.

Las enfermedades oculares que con mayor frecuencia - conducen a la ceguera son: el glaucoma, las cataratas, la retinopatía diabética, la degeneración macular senil y las lesiones de la vía óptica resultantes de un ictus. (golpe traumático).

La sordera en los ancianos.-

La pérdida parcial del oído como consecuencia del - paso de los años es un fenómeno absolutamente normal. En el -

curso del envejecimiento, el oído sufre modificaciones morfológicas en cada una de sus partes. Son muchos los factores que pueden favorecer la aparición de esta enfermedad: desequilibrios endocrinos, factores genéticos, estados diatélicos, enfermedades metabólicas, enfermedades cardiovasculares y factores ambientales, como el clima, los hábitos de vida y, sobre todo, la exposición al ruido; se ha demostrado que la presbiacusia es más precoz y más grave en individuos que han estado expuestos al ruido excesivo.

La demencia senil.-

Se entiende por "demencia senil" el deterioro psicológico general, progresivo e irreversible, asociado a alteraciones degenerativas encefálicas que afecta a sujetos mayores de 65 años. Su diagnóstico precoz es difícil, puesto que en las primeras fases se manifiesta exclusivamente por una pérdida de memoria reciente, conservándose íntegro el resto del comportamiento. Con la progresión de la enfermedad aparecen, además de la pérdida de la memoria, alteraciones del carácter y de la personalidad que pueden conducir a reacciones anómalas con trastornos del comportamiento, como agresividad y pérdida de las inhibiciones.

La forma más común de demencia senil es la denominada "deterioro simple" la cual se manifiesta en el 50% de los casos con este tipo de patología, en ella el individuo pierde la memoria de manera que con el paso del tiempo acaba recordando solo episodios aislados de su vida. Existe un tipo de demencia relacionado con la arteriosclerosis, la llamada confusional, en la que el anciano sufre imprevistos estados de confusión, no recordando nada pasando la crisis.

Otros tipos de demencia senil menos frecuentes son:
la Distímica la paranoide y la presbifrénica.

La confusión mental es como una vulnerable máquina en donde se alojan la memoria, la consciencia y la atención, dando como resultaod un complejo mecanismo cuyo equilibrio puede verse afectado por una "descompensación cerebral" capaz de anular la Habilidad del individuo para orientarse en el tiempo y en el espacio, y para responder a los estímulos externos.

En ocasiones la confusión mental es debida a un tratamiento farmacológico inadecuado, o bien a una enfermedad subyacente, siendo por lo tanto recuperable.

Las enfermedades que con frecuencia originan un estado de confusión mental en el anciano son: la pielocistitis, la neumonía, algunas infecciones bacterianas, viricas o parasitarias, la descompensación cardiaca o respiratoria, las alteraciones metabólicas primarias, la depresión, las deficiencias alimentarias y las lesiones orgánicas cerebrales. En ocasiones las manifestaciones aparecen en forma gradual, comenzando por pequeñas alteraciones de la conducta o excentricidades, de las que sólo se percatan aquellas personas que están en continuo contacto con el anciano, y que se van agravando hasta alcanzar la pérdida total de la orientación.

V.4. CONVENIENCIA DE OTORGAR UN TESTAMENTO
PÚBLICO ABIERTO.

Después de analizar la conveniencia de otorgar testamento en tiempo y circunstancias apropiados, pasaré a analizar dentro de las formas de testamentos, contemplados en nuestra legislación, la conveniencia del Testamento Público Abierto por la Seguridad Jurídica que ofrece.

Encontrándonos en circunstancias normales, la elección de la especie de testamento que debemos otorgar se reduce a los Ordinarios que son: Público Cerrado, Ológrafo y Público Abierto.

Alfonso X el Sabio, en las Siete Partidas, decía: "Testamento es una de las cosas del mundo en que más deven -- los omes aver cordura cuando o facen; e esto es por dos razones: la una por que en él muestran cual es la postrimera voluntad, e la otra porque después de lo que han fecho, si se muriesen non pueden tornar otra vez a enderezarlos nin a facerlos de cabo." (4)

Los Testamentos Ológrafo y Público Cerrado por la forma en que son redactados, su contenido es conocido solo -- por el testador y en el caso del Público Cerrado ocasionalmente por otra persona que hubiese escrito el testamento a ruego del testador, estos testamentos son aconsejables unicamente -- en los casos en los cuales sea indispensable que nadie conozca su contenido además, que las razones que tenga el testador sean importantes y válidas, ya que presentan determinados inconvenientes como pueden ser:

(4) ARCE Y CERVANTES JOSE. Ob. Cit. Pág. 49.

- Que el testador redacte en forma confusa o defectuosa su última voluntad.
- Que sus disposiciones vayan en contradicción de la Ley, por que generalmente el testador no es profesional del Derecho, y desconoce los efectos legales que pudiesen tener sus disposiciones.
- Existen riesgos de pérdidas o destrucción del testamento, ya sea por rotura o incendio del pliego; o bien de la apertura del sobre; que las firmas que lo autorizan sean borradas, raspadas o enmendadas; en cuyo caso quedará sin efecto el testamento, esta es una de las causas de ineficiencia.

ANTONIO DE IBARROLA en su obra Cosas Y sucesiones, menciona ciertas ventajas del Testamento Público Abierto:

- a).- La primera de ellas es que lo pueden otorgar - quienes no saben leer o escribir: si el testador no pudiese o no supiere escribir. interven
drá otro testigo más, que firme a su ruego".
Art. 1514. Artículo 1515: "En el caso de extra
ma urgencia y no pudiendo ser llamado otro tes
tigo, firmará por el testador uno de los ins--
trumentales, haciéndose constar esta circuns--
tancia".
- b).- Tiene todas las garantías que al caso presta - la competencia, probidad y la responsabilidad del NOTARIO.
- c).- Tiene toda la fuerza probatoria de los DOCUMENTOS
AUTENTICOS.

El testamento Público Abierto además de las vnetas--
jas mencionadas por Antonio de Ibarrola, carece de los inconvenientes señalados que se presentan en el testamento Olográfico y el Público Abierto, ya que es redactado por el Notario - quien es un profesional del Derecho, y como tal, realizará la redacción del testamento conforme a la Ley cumpliendo, sin -- omitir ninguna, con las formalidades y solemnidades ordenadas además de hacerlo en forma clara y precisa para una mejor interpretación.

El Testamento Público Abierto no corre el riesgo de destruirse, ni perderse, puesto que es redactado en el Instrumento Público el cual se asienta en el Protocolo del Notario- quien entregará un Testimonio al testador además de enviar al Archivo de Notarias una tarjeta con los datos sobre las generales del testador para cada testamento otorgado, tales como: apellido paterno, apellido materno y nombre del testador; día mes y año del otorgamiento; número de escritura, Volumen, página edad del testador; estado civil; domicilio; nacionalidad nombre de padre del testador; nombre de la madre del testador, esto es en cumplimiento a los arts. 81 y 82 del Reglamento de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, con la finalidad de llevar un registro para el control en el Archivo de Notarias respecto a los testamentos.

JIMENEZ ARNAU dice: "El Instrumento Público es el - mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serlo - del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva-

la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros". (5)

La tranquilidad que nos brinda la seguridad jurídica considerada ésta como uno de los valores fundamentales del Derecho junto con la Equidad, la Justicia, el Bien Común, garantizando que nuestra voluntad será respetada al pie de la letra, puede significar una paz emocional y ser un estímulo de superación constante dentro de nuestra vida productiva siendo una motivación la seguridad de destino futuro de nuestro patrimonio.

Solamente si asumimos la responsabilidad de otorgar nuestro testamento, en tiempo y circunstancias adecuadas, podremos lograr alcanzar la seguridad de tener la garantía que ofrece la Ley de respetar nuestra última voluntad.

(5) JIMENEZ ARNAU, autor citado por LUIS CARRAL Y DE TERESA. Derecho Notarial y Derecho Registral séptima edición Ed. Porrúa S.A. México - 1984. Págs. 147 y 148.

C A P I T U L O V I

INVESTIGACION DE CAMPO.

C A P I T U L O I V

INVESTIGACION DE CAMPO

Este Capítulo esta integrado por las entrevistas -- que gentilmente me consedieron los señores Magistrados, Jueces y Notarios.

El objetivo de esta investigación es el de recabar la opinión y criterio de quienes aplican la Ley, así como de quienes asesoran y orientan a las personas al realizar su Tegamento, visto que estos profesionales del Derecho viven personalmente durante la vida cotidiana dentro de su profesión, - la problemática que se puede presentar en materia de Sucesiones.

INVESTIGACION DE CAMPO.

PRIMERA ENTREVISTA.- JUEZ FAMILIAR.

1.- Podría explicarme ¿cuál es la proporción de Juicios-Sucesorios Intestamentarios con respecto a los Juicios Sucesorios Testamentarios que se ventilan en un Juzgado Familiar o Civil?.

R = Hablando de un 100% de Sucesorios, en general se puede considerar entre un 75 y 80% de Intestados y el resto de Juicios Sucesorios Testamentarios.

2.- En promedio ¿qué duración tienen unos y otros Juicios, desde el momento de la denuncia hasta la sentencia definitiva?.

R = Por lo general el tiempo de duración es similar en ambos juicios. La variación de tiempo existe en casos particulares, por el hecho de que muchos de los Intestados optan iniciando el Juicio, por la Tramitación Especial contemplada en el Ordenamiento Procesal para el Estado de México.

3.- ¿En que fase del Juicio Testamentario o Intestamentario aparecen mayor número de controversias entre los presuntos herederos y los herederos instituidos?.

R= Por lo general en la Primera y Segunda Sección del Proceso, en los Intestamentarios para establecer el entroncamiento familiar con el de cujus, y en los Testamentarios si se impugna el Testamento.

4.- ¿Cual es la frecuencia de incidentes o complicacio--

nes respecto a la partición de los bienes en cada uno de los Juicios?.

R = En los Juicios Intestamentarios en los cuales se ha presentado controversia en la primera o segunda Sección, generalmente se presentan complicaciones respecto a la partición de los bienes; lo cual no sucede cuando existe un Testamento.

5.- ¿Que relevancia dentro de los gastos del juicio tienen tanto el tiempo de duración, como la sencillez o complicación del Proceso, y en que caso se estima un costo menor para los interesados?.

R = Tengo conocimiento que gran parte de los Abogados - Postulantes fijan sus honorarios sobre porcentaje - del haber hereditario, y en estas condiciones, cada caso es particular.

6.- En su oposición ¿qué relevancia tiene el Testamento-- dentro de los Juicios Sucesorios?.

R = Pienso que se debe dar una mayor difusión en el común de la gente, en virtud de que muchas personas - desconocen las ventajas que presenta esta figura jurídica.

7.- ¿Qué opina Usted del Testamento Público Abierto?.

R = Creo que es uno de los testamentos que por los términos en que se encuentra reglamentado por la Ley, es el más usual y el que brinda Seguridad Jurídica ya que se reducen las formalidades tanto para otorgarse como para hacerlo valer.

B.- Tomando en consideración que de acuerdo con nuestra Constitución, la administración de justicia debe -- ser expedita, ¿en su opinión el Testamento Público-Abierto permite una economía y celeridad en el proceso, y por qué?.

R = Sí estimo ventajoso el hecho de que los Juicios Sucesorios se tramitan conforme a la memoria testamentaria que hubiere otorgado el de cujus, por que por lo general no se presentan los incidentes que comunmente ocurren en los Juicios Intestamentarios, lo que implica necesariamente que se cumpla con el principio de que la Justicia sea prota y expedita.

SEGUNDA ENTREVISTA.- **MAGISTRADO.**

- 1.- Podría explicarme ¿cuál es la proporción de Juicios Sucesorios Intestamentarios con respecto a los Juicios Sucesorios Testamentarios que se ventilan en un Juzgado Civil o Familiar?.
- R = Los Juicios Intestamentarios son más frecuentes que los Juicios Testamentarios, sin embargo en segunda Instancia el número de Juicios Sucesorios que se reuelven es reducido.
- 2.- En promedio ¿que tiempo de duración tienen unos y otros juicios desde el momento de la denuncia hasta la sentencia definitiva?.
- R = El tiempo es variable, cuando no existe conflicto de intereses, cuando no hay controversia, considero yo que seis meses en los Juicios Testamentarios que correspondan a las sucesiones de las personas fallecidas después de 1960, por haber sido derogada la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, y en los Sucesorios Intestamentarios el tiempo es mayor; pero si no existen controversias, se puede seguir la tramitación especial contemplada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en este caso el tiempo de duración es también de seis meses.
- 3.- ¿En que fase del Juicio Testamentario o Intestamentario aparecen mayor número de controversias entre los presuntos herederos y los herederos instituidos?
- R = En las Sucesiones Intestamentarias cuando el autor-

de la herencia ha contraído varias veces matrimonio o tiene hijos en unión libre, es en la Primera fase del juicio en donde se presentan las controversias; a veces en la fase de Inventario y Avalúo se presentan conflictos, pero la mayor conflictiva se presenta en la Cuarta fase que es la de Partición. En las Sucesiones Testamentarias no hay problemas por el parentesco o la partición.

4.- ¿Cual es la frecuencia de incidentes o complicaciones respecto a la partición de los bienes en cada uno de los juicios?.

R = En las Sucesiones Intestamentarias se presentan a menudo incidentes en dos etapas, en la de inventario y avalúo, y en el proyecto de partición de bienes. Por supuesto esto no ocurre en el Juicio Testamentario si el Testamento no ha sido impugnado.

5.- ¿Que relevancia dentro de los gastos del juicio tienen tanto el tiempo de duración, como la sencillez o complicación del proceso, y en que caso se estima un costo menor para los interesados?.

R = Es indiscutible que la duración del tiempo es un factor determinante en el aspecto económico del juicio, entre más sencillo es el juicio, habrá menores gastos, y entre más complicado serán mayores los gastos.

No olvidando, que el pago de los honorarios de ha estimado en el medio Profesional de los Abogados Postulantes, a razón de un 20% como mínimo del valor del Acervo Hereditario cuando existe conformi-

dad, el monto es del 20% sobre la parte que le corresponde a cada heredero.

Se estima un costo menor cuando se sigue un Juicio-Sucesorio Testamentario o un Intestamentario que se sigue por tramitación especial reglamentada por los artículos 1026 al 1030 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y también el costo es menor en la tramitación ante Notario.

6.- En su opinión ¿qué relevancia tienen el Testamento-dentro de los Juicios Sucesorios?.

R = Creo que es lo ideal que la sucesión se realice con forme a la voluntad del autor de la herencia.

7.- ¿Que opina Usted del Testamento Público Abierto?.

R = Creo que los testamentos Públicos Abierto o Cerrado son los más idóneos por la intervención del Notario en cambio en el testamento Ológrafo no se cumple generalmente con los requisitos que ordena la Ley por la falta de conocimiento del Derecho por parte de - la generalidad de las personas.

8.- Tomando en consideración que de acuerdo con nuestra Constitución, la Administración de Justicia debe -- ser expedita, ¿en su opinión el Testamento Público-Abierto permite una economía y celeridad en el proceso, y por que?.

R = Cuando no existe un conflicto de intereses el Testamento Público Abierto sí proporciona una economía - tanto procesal como pecuniaria, por la Seguridad Juridica que ofrece la intervención del Notario quien

observará las formalidades ordenadas por la Ley, facilitando de esta forma la celeridad.

TERCERA ENTREVISTA.- MAGISTRADO

1.- Podría explicarme ¿cuál es la proporción de Juicios Sucesorios Intestamentarios con respecto a los Juicios Sucesorios Testamentarios que se ventilan en un Juzgado Civil o familiar?.

R = La proporción de juicios Intestamentarios es mucho mayor que la de juicios testamentarios. Esto se debe a que la mayoría de los mexicanos mueren sin haber otorgado su testamento.

2.- En promedio ¿que tiempo de duración tienen unos y otros juicios, desde el momento de la denuncia hasta la sentencia definitiva?.

R = El tiempo es algo relativo; hay juicios muy rápidos sobre todo cuando se llevan por la tramitación especial cuando no existen complicaciones y los herederos están de acuerdo, y otros juicios que han llegado a durar más de treinta años.

3.- ¿En que fase del Juicio Testamentario o Intestamentario aparecen mayor número de controversias entre los presuntos herederos y los herederos instituidos?

R = En los Juicios Intestamentarios es en la fase de in ter ven ta rio s y en el proyecto de partición; en los te sta men ta rio s, cuando se impugna: por alguna causa el Testamento.

4.- ¿Cual es la frecuencia de Incidentes respecto a la partición de los bienes en cada uno de los Juicios?

R = No existen muchos incidentes, y en los Juicios Integ

tamentarios las complicaciones son frecuentes por no existir una disposición testamentaria.

5.- ¿Que relevancia tienen dentro de los gastos de Juicio, tanto el tiempo de duración, como la sencillez o complicación del proceso, y en que caso se estima un costo menor para los intestados?.

R = Indiscutiblemente que tiene gran relevancia el hecho de que un juicio sea corto o largo, sencillo o complicado, entre más corto y sencillo los gastos serán menores, y en el caso de juicios largos complicados y llenos de tropiezos, los gastos serán por supuesto mayores. Por eso las personas deben ser previsoras y otorgar su testamento, para no dejar a sus herederos tantas complicaciones y problemas y ahorrarles en lo posible gastos.

6.- En su opinión ¿que relevancia tiene el testamento -- dentro de los Juicios Sucesorios?.

R = Es importante que las personas tengan conocimiento de la responsabilidad que tienen para con sus familias y hacer su testamento, ya que así evitan el surgimiento de conflictos. Es por eso que el Testamento tiene gran relevancia dentro de los Juicios Sucesorios.

7.- ¿Que opina Usted del Testamento Público Abierto?.

R = El Testamento Público Abierto es el que ofrece una mayor Seguridad Jurídica ya que presta las mayores garantías, y ojalá que todas las personas otorgaran un Testamento Público Abierto.

7.- ¿Que opina Usted del Testamento Público Abierto?.

R = El Testamento Público Abierto es el que ofrece una mayor Seguridad Jurídica ya que presta las mayores garantías, y ojalá que todas las personas otorgaran un Testamento Público Abierto.

8.- Tomando en consideración que de acuerdo con nuestra Constitución, la Administración de Justicia debe -- ser expedita, ¿En su opinión el Testamento Público-Abierto permite economía y celeridad en el Proceso, y por qué?.

R = Efectivamente el Testamento Público Abierto permite una mayor celeridad en el proceso y por consiguiente una economía procesal, ya que por lo general no se presentan desacuerdos entre los herederos como ocurre en los juicios intestamentarios; además se evita el proceso para la elevación a la categoría de formal como sucede con el Testamento Ológrafo.

CUARTA ENTREVISTA.- JUEZ CIVIL.

1.- Podría explicarme ¿cual es la proporción de Juicios Sucesorios intestamentarios con respecto a los Testamentarios que se ventilan en un Juzgado Civil o Familiar?.

R = La mayoría de los Juicios Sucesorios son Intestamentarios, siendo en proporción un 90% contra tan solo un 10% de Testamentarios.

2.- En cada uno de los juicios ¿cuál es la frecuencia - de incidentes o complicaciones que se presentan durante la tramitación del juicio?.

R = Por el Intestamentario generalmente se presentan -- problemas, salvo en los casos que los herederos están de acuerdo y siguen el Juicio por la tramitación especial contemplada en nuestro Código de Procedimientos Civiles en los arts. 1026 al 1030.

3.- ¿Que relevancia dentro de los gastos del juicio tienen tanto el tiempo de duración como la sencillez o complicación del Proceso, y en que caso se estima - un costo menor para los interesados?.

R = El factor tiempo es decisivo en cuanto al costo ya que los gastos son siempre mayores cuando es un juicio largo y complicado.

4.- En su opinión ¿que relevancia tiene el Testamento - dentro de los Juicios Sucesorios?.

R = Es definitivo que el Testamento es indispensable para una mayor Seguridad para la familia, en razón de evitarles problemas, gastos y tiempo.

5.- ¿Que opina Usted del Testamento Público Abierto?

R = La asesoría profesional del Notario, es de gran tr
cendencia ya que el resultado del acto jurídico y -
sus consecuencias dependen de dicha intervención.

QUINTA ENTREVISTA.- MAGISTRADO.

1.- En su opinión ¿qué relevancia tiene el Testamento - dentro de los juicios sucesorios?.

R = El Testamento es determinante por la Seguridad Jurídica que ofrece, ya que se evitan muchos problemas-entre los familiares puesto que de esta forma se -- respeta la voluntad del testador.

2.- Dentro de los Testamentos contemplados por nuestra- legislación ¿qué forma de testamento recomendaría - Usted y por qué?.

R = yo considero que el Testamento Público Abierto es - el más recomendable, por que es el que despierta mayor confianza en quien otorga un Testamento y entre los herederos; además se descarga la necesidad de - una asesoría jurídica en la figura del Notario. Por otra parte en este testamento la voluntad del testador se manifiesta en forma pública y es por consi- guiente el que deja menor lugar a dudas.

3.- ¿Que opina Usted del Testamento Público Abierto?.

R = El testamento Público Abierto es el más adecuado ya que en esta forma de testamento la intervención del Notario que es un profesional del Derecho y como -- tal lo conoce ampliamente y por consiguiente propor- cionará una orientación y asesoría al testador so- bre las consecuencias de derecho que producirá el - acto y las disposiciones que va a realizar.

4.- Tomando en consideración que de acuerdo con nuestra Constitución la Administración de Justicia debe ser expedita, ¿en su opinión el Testamento Público Abie- to permite una economía y celeridad en el proceso y por que?.

R = Si está en posibilidades de permitir una celeridad y economía siempre y cuando no sea impugnado.

En cualquier Juicio Sucesorio existe la posibilidad de emplear el procedimiento especial que también representa una economía procesal. Por otro lado la legislación permite el empleo de recursos que impiden la celeridad y economía.

5.- ¿Que opina Usted sobre la Seguridad Jurídica que -- brinda el Testamento Público Abierto?

R = El Testamento Público Abierto es el que brinda una mayor seguridad, sin embargo debe de estar rodeado de otras formalidades de carácter procesal cuando su ejecución se tramita por la vía judicial, sin embargo puede llevarse por la vía del Notario sin la necesidad de la intervención del Poder Judicial.

SIXTA ENTREVISTA.- JUEZ FAMILIAR.

1.- ¿Podría explicarme cuál es la proporción de Juicios Sucesorios Intestamentarios con respecto a los juicios Sucesorios Testamentarios que se ventilan en-- un juzgado Familiar o Civil?.

R = La proporción de los Juicios Intestamentarios es -- muy grande, yo consideraría que es de un 75% con -- respecto a los juicios que se tramitan por medio -- de los Testamentarios.

2.- En cada uno de los juicios anteriores ¿cuál es la - frecuencia de incidentes o complicaciones que se - presentan durante la tramitación del juicio?.

R = En los juicios intestamentarios es más frecuente -- que existan problemas en cuanto a cuentas de admi-- nistración o bien en el proyecto de partición, lo - cuál difícilmente ocurre en un juicio en el que se-- tiene que respetar la voluntad del autor de la he-- rencia.

3.- ¿Que relevancia de los gastos dentro del juicio tie-- nen tanto el tiempo de duración como la sencillez o complicación del proceso, y en qué caso se estima - un costo menor para los interesados?.

R = El tiempo es un factor muy importante, pues los g^{ag}tos del juicio serán siempre en relación al tiempo- y a lo complicado que resulte el juicio; por supue^gto el costo será menor cuando los herederos estén - de acuerdo y el juicio sea por vía especial que es-- más rápido

4.- En su opinión ¿que relevancia tiene el Testamento-dentro de los Juicios Sucesorios?.

R = La existencia de un testamento es relevante ya que al otorgar y producir su última voluntad el de cujus, designa y dispone sobre su Patrimonio, lo cual difícilmente sería respetado sin la existencia del testamento; esto se logra ciertamente cuando - los herederos tienen una cierta espacidad moral para respetar tanto una disposición testamentaria como una disposición legal.

5.- ¿Que opina Usted del Testamento Público Abierto ?.

R = Este tipo de Testamento ofrece una mayor Seguridad Jurídica siendo el más adecuado para el común de - las gentes, por que da menos oportunidad a conflictos en el momento de su ejecución, es menos vulnerable a la impugnación por la intervención del Notario y por lo mismo está garantizado de haber sido otorgado con todas las formalidades que ordena la Ley.

SEPTIMA ENTREVISTA.- NOTARIO.

- 1.- Dentro de los Testamentos contemplados en nuestra Legislación ¿qué forma de testamento recomienda Usted y por que?.
- R = Recomiendo el Testamento Público Abierto, tanto por las solemnidades y formalidades a las que el Código Civil lo somete, como por ser el más accesible a toda clase de personas.
- 2.- ¿Qué opina Usted del Testamento Público Abierto, desde el punto de vista práctico para el testador y los herederos, y desde el punto de vista jurídico?.
- R = Esta forma de testamento es el que brinda una mayor Seguridad Jurídica por que al ser otorgado ante Notario ofrece la garantía de la estricta observancia de las formalidades exigidas por la Ley. Desde el punto de vista práctico, este tipo de testamento es el más adecuado para la generalidad de las personas que, sin conocer el Derecho, son asesoradas por el Notario para producir su última voluntad en forma correcta.
- 3.- ¿Considera Usted de sumo valor la asesoría previa que se le proporciona a la persona que quiere otorgar su testamento, o por el contrario dicha asesoría puede ser innecesaria.
- R = La asesoría previa es necesaria porque el Notario debe orientar al testador respecto de los efectos jurídicos del acto que va a realizar. No solamente es ne-

cesario sino que es una obligación impuesta al Notario por la Ley del Notariado y la propia Naturaleza de su función.

4.- ¿Dentro de los Juicios Sucesorios tanto Testamentarios como Intestamentarios ¿en qué caso considera - Usted que los interesados viven una Plena Seguridad Jurídica, considerada ésta como uno de los valores fundamentales del Derecho junto con la Justicia, la equidad, etc?.

R = La plena seguridad la alcanzan los herederos cuando se protocoliza o se tramita ante Notario un juicio testamentario, y en el caso de los juicios intestamentarios con la protocolización de la sentencia de adjudicación.

5.- En su opinión ¿el Testamento Público Abierto tiene una mayor fuerza legal?.

R = Sí, por las formalidades que se deben observar, ya que en dicho testamento se cristalizan o concurren todos los principios de la Fe Notarial.

OCTAVA ENTREVISTA.- NOTARIO.

- 1.- Dentro de los testamentos contemplados por nuestra -
Legislación ¿qué forma de testamento recomienda Us--
ted y por qué?
- R = Desde luego que el Testamento Público Abierto porque
es el menos falible y es el más seguro desde el pun-
to de vista jurídico.
- 2.- ¿Qué opina Usted del Testamento Público Abierto, tan-
to desde el punto de vista jurídico como desde el ---
punto de vista práctico para el testador y los here-
deros?.
- R = Desde el punto de vista jurídico como ya quedó asen-
tado, es el que ofrece una mayor seguridad, por ser
redactado por unNotario quien conoce ampliamente el
derecho y por lo tanto está obligado a observar to--
das las disposiciones que marca la Ley, es decir ---
brinda una mayor Seguridad Jurídica.
- 3.- Considera Usted de sumo valor la asesoría previa que
se le proporciona a la persona que quiere otorgar su
testamento o por el contrario dicha asesoría puede--
ser innecesaria.
- R = Es evidente que se requiere una asesoría previa, con
el fin de informar orientar al testador sobre los al
cances y consecuencias jurídicas del acto que va a -
realizar.
- 4.- Por el tracto directo que tiene el Notario con los -
herederos en el momento de la Protocolización de un-

sucesorio ¿en qué caso dichos herederos viven una - plena Seguridad Jurídica?.

R = Cuando existe un testamento los herederos general-- mente respetan la voluntad del testador y aceptan -- sus disposiciones, cuando los herederos son mayores -- de edad ayuda una testamentaria, ya que se puede -- tramitar ante Notario con mayor rapidez, en aproxi-- madamente 40 días.

5.- ¿Por qué en México tantas personas fallecen sin o-- torgar su testamento, cuál es su opinión al respec-- to?.

R = Es un problema social, no existe la suficiente in-- formación ni difusión al respecto, dentro de las -- clases sociales media y baja, debería haber una --- orientación al nivel de las Instituciones del Go--- bierno como se hace para la planificación familiar-- y la salud.

NOVENA ENTREVISTA.- NOTARIO.

- 1.- Dentro de los testamentos contemplados por nuestra Legislación, ¿qué forma de testamento recomienda Usted y por qué?
- R = El Testamento Público Abierto es el más conveniente porque la mayoría de las personas pueden hacer las disposiciones de última voluntad en una forma segura apegándose a las disposiciones y formalidades -- que obliga la Ley, sin tener que preocuparse por su correcta elaboración puesto que acuden ante un Notario, quien les asesora y orienta en las cuestiones legales, y que obligatoriamente elaborará el testamento, con estricto apego a la Ley y a la voluntad del testador.
- 2.- ¿Qué opina Usted del Testamento Público Abierto, -- tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista práctico para el testador y los herederos?
- R = El Testamento Público Abierto ofrece una mayor seguridad por la intervención del Notario que siendo un profesional del Derecho está en aptitud de orientar e informar al testador sobre las consecuencias de -- Derecho que tendrá el acto jurídico que va a realizar. Existe un problema desde el punto de vista práctico en las Sucesiones en general, que es la falta de un Registro Nacional para los testamentos, ya -- que una persona puede otorgar su testamento en un -- Estado y posteriormente otorgar otro en un Estado -- diferente que revocaría el primer testamento; si el

sucesorio se denuncia en el primer Estado, la información que se solicita del Archivo de Notarías será solamente parcial ya que solo se informará del primer testamento por la falta de un Registro a nivel-Nacional.

3.- ¿Considera Usted de sumo valor la asesoría previa -- que se le proporciona a la persona que quiere otorgar su testamento o por el contrario dicha asesoría puede ser inecesaria?.

R = Es de suma importancia la asesoría previa al otorgamiento de un testamento; además considero que se debería asesorar a las personas acerca de la conveniencia de otorgar su testamento; se debería dar una mayor publicidad como lo hacen los Bancos con el Fideicomiso Testamentario; a través del Sector Público, como por ejemplo del D.I.F. y otra Instituciones similares.

4.- Dentro de los Juicios Sucesorios tanto Testamentarios como Intestamentarios ¿en que caso considera - Usted que los interesados viven una plena Seguridad Jurídica, considerada esta como uno de los valores-fundamentales del Derecho junto con la Justicia, la Equidad, el Orden, etc.?.

R = La Seguridad Jurídica como valor del Derecho es fundamental ya que garantiza a los gobernados una tranquilidad de Orden, de Equidad y de Justicia, siempre que las leyes sean respetadas, dicha Seguridad-Jurídica se puede vivir plenamente.

Se debe sugerir que se adicione la Ley del Notariado y el Código de Procedimientos Civiles de tal ma-

nera que quede claramente establecidas las reglas - de jurisdicción y competencias para los casos de In testados y Testamentarios en los mismos términos -- que existe en los casos que la Ley lo establece para la competencia de los Jueces, estableciendo así la competencia de los Notarios evitando la interferencia de Notarios de distinto Distrito en asuntos del Distrito de Competencia.

5.- ¿Por qué en México tantas personas fallecen sin otorgar su testamento, cuál es su opinión al respecto?.

R = Mi experiencia como Notario a sido que ha habido -- una marca de evolución en las Clases Sociales, por virtud de la cual hoy en día se han incrementado -- los Testamentos, que además están siendo otorgados por personas jóvenes conscientes de la utilidad que representa el contar con un testamento y lo otorgan con el fin de cumplir con todos sus deberes del mismo modo que tramitan su pasaporte, licencia de conducir o la Escritura Pública de su casa; ya no es un acto que infunda temor a la muerte, es algo natural.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.-

A través de la encuesta realizada por medio de las entrevistas que gentilmente me concedieron los señores Magistrados Jueces y Notarios, podemos apreciar que existe una unificación en los criterios en cuanto a la materia de Sucesiones; y en tal virtud podemos concluir:

- 1.- En México la generalidad de las personas fallecen -- sin haber otorgado su testamento; esto es debido a -- la falta de información o bien a la falta de conciencia respecto de la responsabilidad que tenemos de disponer de nuestro Patrimonio para después de -- nuestra muerte.
- 2.- Cuando se trata de Sucesiones Intestamentarias, en -- muchos casos se siguen juicios largos y complicados, presentándose con frecuencia controversias entre los herederos.
- 3.- Cuando existe un testamento en un Sucesorio, se reducen los problemas, gastos y pérdida de tiempo para -- los herederos.
- 4.- El testamento Público Abierto es el mas recomendable por la seguridad que ofrece la intervención del Notario.
- 5.- Proponer que el Gobierno a través de las Instituciones de orientación y ayuda social, proporcione una -- mayor difusión y orientación a la generalidad de las

personas, para informar acerca de esta figura jurídica y en esta forma hacerla más accesible a todas las personas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** - Todo individuo capaz, en algún momento de su vida debe expresar su última voluntad, en una forma segura, mediante el otorgamiento de un testamento -- por medio del Instrumento Público, el cual posee pleno valor y eficacia jurídica, pero este solo se obtiene mediante la intervención del Notario.
- SEGUNDA:** - El Notario como profesional del Derecho tiene la obligación de orientar y asesorar en todo momento a los otorgantes del acto jurídico "testamento", a la vez que proporcionar un marco de Seguridad Jurídica y confianza; como Funcionarios que está investido con la Fe Pública Notarial, asegura la credibilidad forzosa de los actos pasados ante su presencia.
- TERCERA:** - La estricta observancia de las solemnidades y formalidades ordenadas por la Ley, aumenta la Seguridad Jurídica del acto otorgado, evitando la nulidad, puesto que el cumplir con la Ley, permite que el Testamento sea eficaz jurídicamente.

- CUARTA:** - El Testamento Público Abierto es el más recomendable por la Seguridad Jurídica, personal y procesal que ofrece, así como por la garantía que brinda la intervención del Notario en la orientación, asesoría y redacción del testamento.
- QUINTA:** - Sugerir la obligatoriedad de recabar información del Archivo de Notarías sobre la existencia de algún testamento otorgado por el de cujus, en los sucesorios testamentarios, además de proponer la formación de un Archivo General de Testamentos a nivel Nacional, esto con el objeto de evitar una duplicidad de testamentos en diferentes Entidades Federativas, ya que la voluntad posterior revoca la anterior. (art. 1342 C.C.E.M. y 1494 C.C.D.F.).
- SEXTA:** - Se dé una mayor difusión a nivel Nacional a la figura jurídica del "testamento" dentro de la población en general, asesorando y orientando a las personas a través de las instituciones de Asistencia Social de Carácter Oficial.

A P E N D I C E

A P E N D I C E

El presente apéndice tiene como finalidad la actualización de este trabajo, ya que el él se presentan las últimas reformas, adiciones y derogaciones realizadas en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de sucesiones, las cuales fueron aprobadas el día 11 de septiembre de 1993. Mismas -- que considero de importancia señalar ya que representan un avance en lo relativo a disposiciones testamentarias.

Dos son los puntos reelevantes y que aquí analizo: la creación de una nueva figura testamentaria, "El Testamento Público Simplificado" y la modificación de algunos elementos personales en lo concerniente al Testamento Público Abierto.

1. "El Testamento Público Abierto"

Este testamento puede clasificarse dentro de los ordnarios y se define como aquel que se otorga ante Notario Público, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquiriente, en la misma escritura en que se -- consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble, que lleven a cabo las autoridades del Dis-

trito Federal, o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

Este testamento se puede realizar en un acto posterior de acuerdo a los siguientes puntos:

Que el precio del inmueble o del avaluo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año en el momento de la adquisición, si se diera el caso de la regularización del inmueble referida anteriormente no importa cual sea el monto.

El testador instituirá uno o más legatarios con derecho a acrecer, salvo designación de substitutos. Para el caso de que cuando se llevara a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios estos fueran incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad ó tutela; el testador -- les podrá asignar un representante especial, que firme el instrumento notarial en su representación.

Se contempla así mismo que en el caso de que existiera pluralidad de adquirientes de un inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios, respecto de su porción, y en

caso de que el testador este casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda.

Los legatarios que reciben el legado tienen la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si estos existiesen, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

Los legatarios pueden hacer reclamo directo de la entrega del inmueble, inclusive antes del que el albacea -si lo hubiere-, forme y apruebe el inventario de bienes hereditarios.

2. Modificación de Elementos Personales del Testamento Público Abierto

Con anterioridad se definía al Testamento Público -- Abierto como aquel que se otorgaba ante Notario y tres testigos idoneos (art. 1511 C.C.D.F.), actualmente únicamente se señala que es el que se otorga ante Notario Público; lo que pone de manifiesto que se eliminan los testigos, los cuales solo -- solo concurrirán en los siguientes casos:

- a. Cuando el testador no sepa o pueda firmar.

- b. Cuando el testador fuera enteramente sordo.
- c. Cuando el testador sea ciego; no pueda o no sepa leer.
- d. Cuando el testador o notario lo soliciten.

En estos casos concurrirán solo dos testigos que a-- parte de ser instrumentales pueden servir como testigos de conocimiento.

Otra modificación se da para el caso en el que el -- testador ignore el idioma del país, antiguamente se requería -- que concurrieran y firmaran además de los testigos y el notario dos interpretes nombrados por el testador.

Actualmente solo se necesitara que concurra y firme-- un solo interprete, el que además podra intervenir como testi-- go de conocimiento.

Como resultado de lo anterior podemos observar clara-- mente la preocupación de las autoridades correspondientes, de-- dar al proceso testamentario mayor simplicidad, sin que por -- ello pierda su elemento esencial y característico de solemni-- dad.

Reformas como estas ayudan a resolver en medida alguna la problemática que actualmente existe de falta de interés de la población en general, para realizar su testamento, permitiéndoles el poder realizarlo con una mayor sencillez y rapidez.

BIBLIOGRAFIA

ARCE Y CERVANTES JOSE
DE LAS SUCESIONES
Primera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1983.

pp 211

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN
DERECHO NOTARIAL
Tercera Edición
Cárdenas Editor y Distribuidor
México 1984.

pp 1067

BORJA SORIANO MANUEL
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
Editorial Porrúa, S.A.
Octava Edición
México 1982.

pp 730

BRENA SESNA INGRID
LA LIBERTAD TESTAMENTARIA
MEMORIA DEL II COLOQUIO NACIONAL DE DERECHO CIVIL.
U.N.A.M.
México 1985.

pp 200

- CARRAL Y DE TERESA LUIS
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
Séptima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1983 pp 266
- DE BUEN LOZANO NESTOR
EL PATRIMONIO
ENSAYO DE DOGMATICA JURIDICA MEXICANA
U.N.A.M.
México 1950. pp 75
- DE IBARROLA ANTONIO
COSAS Y SUCESIONES
Quinta Edición
Editorial Porrúa S.A.
México 1981. pp 1090
- DE PINA RAFAEL
DERECHO CIVIL MEXICANO TOMOS I y II
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1962 pp 409 y 403
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE
DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
Decimotercera Edición
México 1979 pp 661'

FERNANDO AGUIERRE ARTURO
DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES

Segunda Edición

Editorial José M. Cajica Jr. S.A.

Puebla, México 1972. pp 670

IGLESIAS JUAN

DERECHO ROMANO

Sexta Edición

Editorial Ariel

Barcelona España 1972. pp 752

JUILLOT DE LA MORANDIERE LEON

PRECIS DE DROIT CIVIL TOME IV

Librairie Dalloz

Troisième Edition

Paris France 1967. pp 671

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS

INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Sexta Edición

Editorial Esfinge

México 1984. pp 232

MENDIETA Y NIÑEZ LUCIO

EL DERECHO PRECOLONIAL

Editorial Porrúa, S.A.

México 1981. pp 165

PLANIOL MARÇEL
TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES
VOLUMENES IV y V
Habana Cuba 1952. pp 739 y 1028

PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL
LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO
Segunda Edición
U.N.A.M.
México 1984. pp 313

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO
DERECHO NOTARIAL
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1983. pp 376

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMOS I y II
Decimocuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982. pp 509 y 499

SANCHEZ CORDERO JORGE
INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO
DERECHO CIVIL
U.N.A.M.
México 1981. pp 134

URIBE LUIS F.
SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO
Editorial Jus, S.A.
Primera Edición
México 1962.

pp 351

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
LEY GENERAL DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE--
RAL.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXI_
CO.
LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M.

DR. DENTON A. COOLEY
LA SALUD VOL. 8 LA MEDICINA DEL ANCIANO
ED. U.T.E.A. S.A. de C.V.
1984.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA CALPE
EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A.
MADRID ESPAÑA 1979.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
 CAPITULO I	
CONCEPTOS GENERALES	
I.1. PATRIMONIO.....	3
I.1.1. Bienes.....	5
I.1.2. Derechos.....	9
I.2. PROPIEDAD.....	10
 CAPITULO II	
LA SUCESION	
II.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	13
II.1.1. Derecho Romano.....	13
II.1.2. Derecho Mexicano.....	15
II.2. CONCEPTO DE SUCESION.....	22
II.3. CLASES DE SUCESION.....	25
II.3.1 Sucesión Legítima.....	25
II.3.2 Sucesión Testamentaria.....	26
II.4. SUPUESTOS EN LAS SUCESIONES.....	29
 CAPITULO III	
EL TESTAMENTO	
III.1. CONCEPTOS DE TESTAMENTO.....	32
III.2. ELEMENTOS CARACTERISTICOS.....	36

III.3. ELEMENTOS PERSONALES.....	41
III.3.1. El Testador.....	42
III.3.2. El Heredero.....	42
III.3.3. El Legatario.....	43
III.3.4. El Albacea.....	44
III.3.5. El Notario.....	47
III.3.6. Los Testigos.....	48
III.4. FORMALIDADES TESTAMENTARIAS.....	50
III.5. CONTENIDO DEL TESTAMENTO.....	55
III.5.1. Clases de Disposiciones Testamen- tarias.....	55
III.5.2. Bienes que se Transmiten por He- rencia.....	56
III.5.3. La Condición.....	57
III.6. CLASES DE TESTAMENTOS.....	59
III.6.1. Testamentos Ordinarios.....	60
III.6.2. Testamentos Especiales.....	63
III.7. INVALIDEZ DEL TESTAMENTO.....	67
III.7.1. Nulidad.....	67
III.7.2. La Revocación.....	70
III.7.3. Caducidad del testamento.....	71

CAPITULO IV

EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

IV.1. CONCEPTO.....	74
IV.2. FE PUBLICA.....	76
IV.3. FORMALIDADES.....	79
IV.4. MODALIDADES.....	81

CAPITULO V

LA SEGURIDAD QUE SE ADQUIERE AL OTORGAR UN TESTAMENTO

V.1. SEGURIDAD JURIDICA.....	85
------------------------------	----

V.2. LA RESPONSABILIDAD DE TESTAR.....	88
V.3. LA SALUD DEL ANCIANO.....	91
V.4. CONVENIENCIA DE OTORGAR UN TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.....	95

CAPITULO VI

INVESTIGACION DE CAMPO.....	100
ENCUESTAS REALIZADAS.....	101
CONCLUSIONES DE LAS ENCUESTAS.....	124
CONCLUSIONES GENERALES.....	127
APENDICE.....	129

BIBLIOGRAFIA.